



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N° 00128-2015-42-5001-JR-PE-03

ESPECIALISTA

: EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE.

IMPUTADA

: PILAR CONSUELO LÓPEZ DE OROPEZA.

DELITO

: LAVADO DE ACTIVOS.

AGRAVIADO

: EL ESTADO.

*Variación del mandato de Comparecencia Simple a
Prisión Preventiva*

1. No haber requerido prisión preventiva al emitir Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, conlleva a afirmar que los elementos de convicción sustentatorios de dicho pronunciamiento fiscal no resultaban suficientes para sustentar medida cautelar personal de dicha intensidad.
2. Resulta exigible para requerir la variación del mandato de comparecencia simple por prisión preventiva que, como consecuencia del despliegue investigador, la fiscalía haya logrado obtener indicios delictivos fundados y graves de que la imputada está incurso en los supuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal.

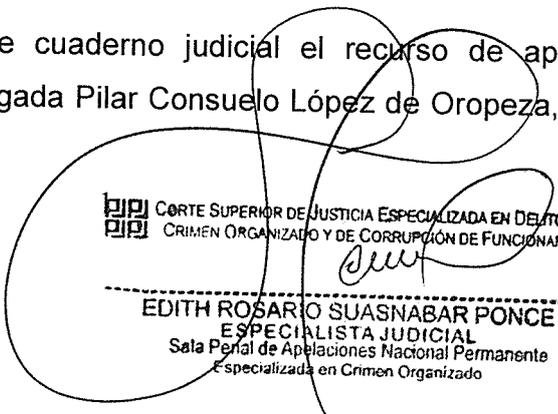
Resolución Número: VEINTICUATRO

Lima, nueve de Enero
de dos mil veinte.-

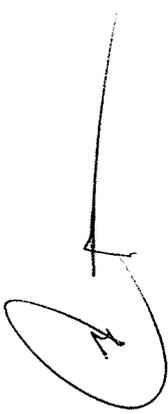
VISTOS Y OIDOS; interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Sonia B. Torre Muñoz, **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

- ❖ Es materia del presente cuaderno judicial el recurso de apelación interpuesto por la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza, contra


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



la resolución número diez integrada por la resolución número once – ambas - del once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado resolvió declarar fundado el requerimiento de variación de comparecencia por prisión preventiva solicitado por la representante del Ministerio Público con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

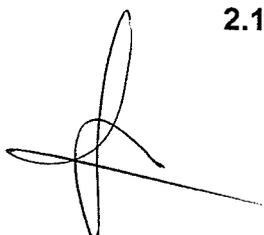
II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:



2.1. Del señor abogado de la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza.-

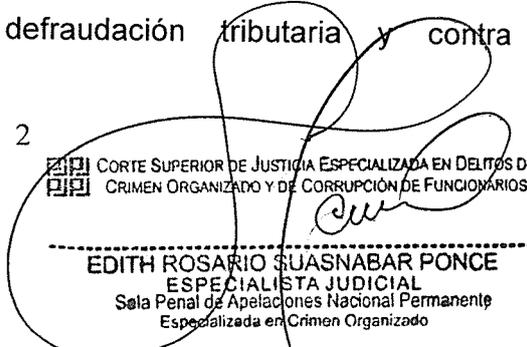
Sustentó medularmente el recurso como sigue:

2.1.1. El Ministerio Público habría requerido la variación del mandato de comparecencia simple dictado a su patrocinada por el de comparecencia con restricciones, para luego reformar su pedido por prisión preventiva, transcurriendo aproximadamente ocho meses entre el desarrollo de la audiencia y la resolución materia de alzada, obedeciendo dicha vicisitud al argumento de que ésta no tendría domicilio; sin tomar en cuenta que su inmueble fue incautado el año dos mil dieciocho así como el haber presentado fotografías de la nueva residencia; es más, el cinco de marzo de los corrientes junto a la representante del Ministerio Público se realizó constatación física a la misma, con conocimiento de la juez de origen.



2.1.2. La venida en grado abordaría en mayor proporción la investigación seguida ante la Fiscalía Especializada de Crimen Organizado, pese a que el delito de lavado de activos es el que atañe al sub materia, no obstante se le atribuye: defraudación tributaria y contra la

2


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

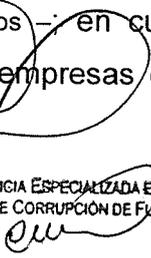
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

administración pública, rechazando el letrado la alusión al delito de tráfico ilícito de drogas, pues aseguró no haberse encontrado sustancia alguna.

2.1.3. Concretamente; la apelada se habría basado en tres elementos de convicción: i) Informe Técnico Contable Financiero N.º 01 – 2018 fechado dos de setiembre del dos mil dieciocho; ii) Pericia N.º 01 – 2018 de la Procuraduría Pública Antidrogas de fecha ocho de setiembre del dos mil dieciocho; y iii) Pericia s/n fechada treinta de noviembre de dos mil dieciocho de la Fiscalía de Lavado de Activos; no resultando suficientes para evidenciar que el delito imputado provenga del tráfico ilícito de drogas; por tanto enfatizó no cumplirse la sospecha grave exigible según Acuerdo Plenario N.º 01 – 2019; no obstante, habrían presentado pericia de parte la cual demostraría que la empresa SERGERO S.A.C. – investigada en esta Causa – no sería empresa de “fachada”, al haber contado con más de tres mil trabajadores para licitar con diversas entidades del Estado, con flujo dinerario de más de doscientos millones, cuestionando de esta manera las pericias de la fiscalía donde no se precisan las detracciones contra la acotada.

2.1.4. No haberse cumplido los presupuestos exigidos para fundar una prisión preventiva conforme lo establece el artículo 268º del Código Procesal Penal; pues respecto a los fundados y graves elementos de convicción que vinculen a su defendida con el delito imputado, en las pericias anteriormente mencionadas solo se aduce desconocer el dinero proveniente de las empresas de López de Oropeza; mientras que sobre el peligro de fuga, sí contaría con arraigo al tener nuevo domicilio ubicado en el distrito de Carabayllo; también poseería arraigo familiar al contar con dos hijos quienes si bien serían adultos, es necesario considerar la edad de la recurrente – sesentidos años – en cuanto al arraigo laboral, la A quo habría concluido que las empresas estarían

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

vinculadas a actividades ilícitas, sin tomar en cuenta que el proceso aún está en la etapa de investigación preparatoria; añadiendo por otro lado que, variar de abogados no constituiría acto de obstaculización, al haberse cumplido con señalar domicilio real y procesal.

2.1.5. Haber solicitado al Ministerio Público el Reporte de Operaciones Sospechosas – ROS, las auditorías realizadas a las empresas en ciernes, así como aclarar si la estructura de la “supuesta” organización criminal que lideraría su patrocinada sería vertical, horizontal o piramidal, no teniéndose respuesta sobre ello; resaltando que, el Decreto Legislativo N.º 1141 en su artículo 34º habría determinado que los informes de inteligencia no pueden ser usados como medios de prueba; no obstante, para la formalización de la investigación preparatoria, el Ministerio Público se sustentaría solo en informes de la DIRANDRO, DIRILA, entre otros; por tanto solicita se de libertad a su patrocinada al no haberse cumplido los requisitos previstos por la norma procesal, considerando además la enfermedad de diabetes que la aquejaría.

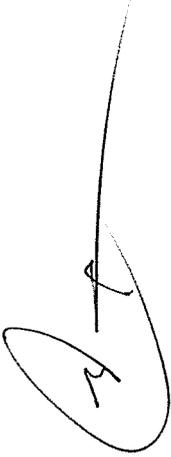
2.2. **De la representante del Ministerio Público**.- Expuso sustancialmente ante el Colegiado, en los siguientes términos:

2.2.1. El requerimiento primigenio del Ministerio Público habría sido la variación de comparecencia simple a comparecencia con restricciones; empero, al haberse advertido nuevos elementos de convicción con contundencia acreditativa se reformuló la solicitud a variación de comparecencia simple por prisión preventiva; siendo los considerados por la juez en la impugnada los que a continuación se enuncian:

a) La pericia realizada por la Fiscalía Especializada en delitos de Lavado de activos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho,

4  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

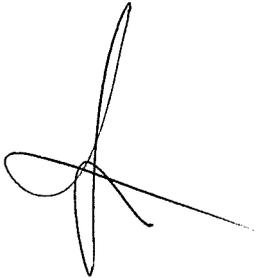


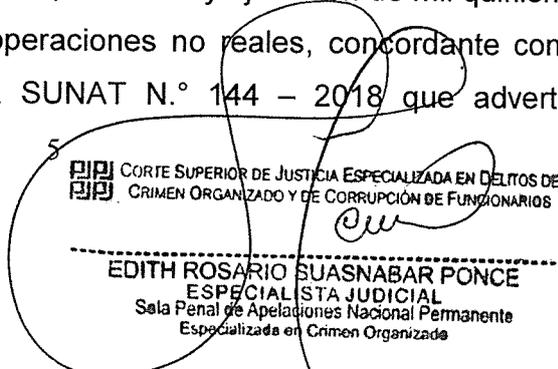
que señalaría como procedencia de los fondos, fuente ilícita usada para la constitución de cada una de las empresas vinculadas a la imputada López de Oropeza.

- b) La pericia N.º 1 – 2018 elaborada por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos fechado ocho de setiembre del dos mil dieciocho, donde se señalaría el origen y destino de los fondos del dinero, así como también acreditaría la existencia de operaciones inusuales e incremento injustificado del patrimonio de la articulante.
- c) El Informe Técnico Contable Financiero N.º 1 – 2018 del dos de setiembre de dos mil dieciocho, en igual sentido que las pericias ya anotadas.



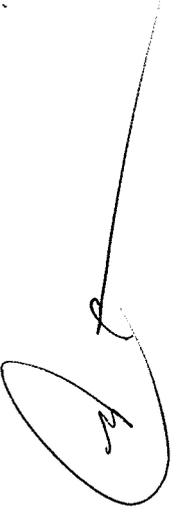
2.2.2. El Ministerio Público habría cumplido con señalar los presupuestos exigidos por el artículo 268º de la normativa procesal:

- 
- a) Fundados y graves elementos de convicción; imputándosele a la recurrente ser líder administrativa de una organización criminal liderada por su hijo – Gerald Américo Oropeza López –, dedicada al delito de lavado de activos en las modalidades de actos de conversión y transferencia a través de la constitución de diversas empresas de fachada que no habrían llegado a funcionar, como: el restaurante pollería “Peña Turística Conchito S.A.C.”, SALIMP S.A.C., SERGERO S.A.C., SERGEORO S.A.C. – entre otras –, fungiendo como gerente, apoderada y/o accionista; para lo cual se habría tenido “necesariamente” que invocar las actividades criminales previas, como: i. delito de defraudación tributaria - obtención indebida de crédito fiscal, materia de la Carpeta N.º 52 – 2015 seguida ante la Fiscalía de Delitos Tributarios, donde se determinara la planificación, dirección y ejecución de mil quinientos treintiún facturas con operaciones no reales, concordante con el Informe emitido por la SUNAT N.º 144 – 2018 que advertiría



5
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



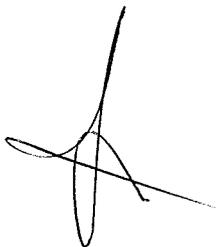
registros de compra y venta durante los años dos mil once al dos mil quince por las empresas SERGERO S.A.C. e Industrial EDAM S.A.C. sin sustentar con guías de remisión, transferencias o documento contable alguno; ii. delito de tráfico ilícito de drogas, al ser su hijo el líder operativo de una organización criminal dedicada al acopio y compra de sustancias ilícitas en Perú, además éste sería el nexos con otros narcotraficantes internacionales como Emmanuel Salvatore, cuya investigación fluye a cargo de la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado; y iii. delito de corrupción de funcionarios, pues como consecuencia de la obtención de ganancias ilícitas habría realizado aportes societarios a diversas empresas de fachada así como adquirido diversos inmuebles y vehículos en copropiedad.

- 
- b) La sanción a imponerse sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; pues tratándose del delito de lavado de activos en su forma agravada – por pertenencia a presunta organización criminal que lideraría su hijo – cumpliría bastamente este requisito.
- c) Peligro de fuga; la recurrente no habría acreditado la existencia de arraigo que permitiese asegurar no ser proclive a eludir la investigación: i. En cuanto al arraigo domiciliario, habría consignado a lo largo del proceso diversos domicilios reales y procesales, es así como mediante Informe N.º 1 – 2019 del diez de enero del presente año, el despacho fiscal luego de la verificación domiciliaria correspondiente, concluyó que la dirección acotada por la imputada no existiría en el distrito de Puente Piedra sino en Carabayllo, no generándole así certeza máxime si la empresa SERGERO S.A.C. sería la propietaria del inmueble existiendo proceso judicial sobre el mismo recaído en el expediente N.º 292 – 2011 ante el Juzgado Civil Transitorio – sede Módulo de Justicia Básico Tungasuca de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, aunado al hecho que López de Oropeza habría realizado



reiterados cambios de abogados defensores con el objeto de brindar diferentes direcciones; denotando falta de predisposición a informar determinado domicilio con fines de válida notificación; ii. El arraigo familiar, sería inexistente al ser la madre de sus co-imputados Araceli Mirella Oropeza López y Gerald Américo Oropeza López – el último recluso en el establecimiento penitenciario de Challapalca –; y iii. El arraigo laboral, no sería determinable pues si bien el Gerente General de SERGERO S.A.C. - Jimmy Rodríguez Rosales (investigado también en este caso) – habría indicado que la articulante percibía diez mil soles mensuales por su labor en la acotada empresa, no presentó documentación alguna que lo acredite; es más, se contrariaría con el Informe Técnico N.º 1 – 2016; aunado a ello, convergería gravedad de la pena, magnitud del daño causado y presunta pertenencia a organización criminal.

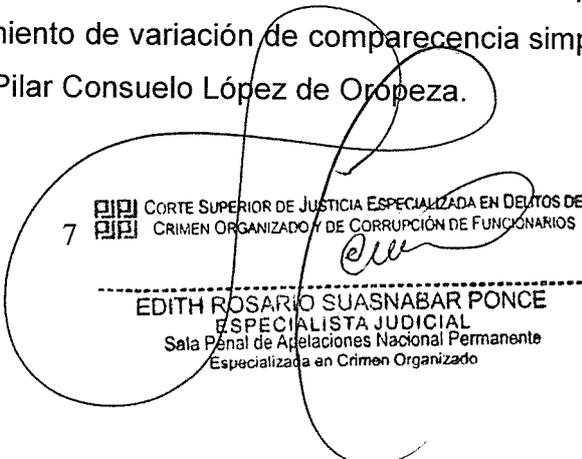
- 
- d) Peligro de obstaculización; la imputada López de Oropeza habría sido condenada por el ingreso indebido de un equipo de comunicaciones al penal Ancón I donde se encontraba interno su hijo Oropeza López, con la intención de que mantenga comunicación con el exterior.

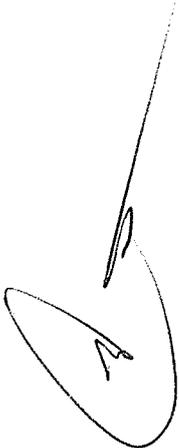


2.2.3. El reporte N.º 22 – 2015 suscrito por la Unidad de Inteligencia financiera, si bien habría sido utilizado en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, la juez de origen lo advierte al señalar haberse acreditado la existencia de operaciones sospechosas y anómalas en la utilización del sistema financiero – bancario en las empresas relacionadas al imputado Gerald Américo Oropeza López; por tanto, solicitó a este Tribunal se confirme la resolución número diez, aclarada mediante resolución número once que declara fundado el requerimiento de variación de comparecencia simple a prisión preventiva contra Pilar Consuelo López de Oropeza.

7  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO / DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



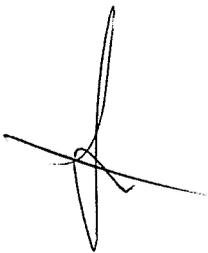


2.3. De la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza.- Afirmó mediante video conferencia desde el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluida, lo siguiente:

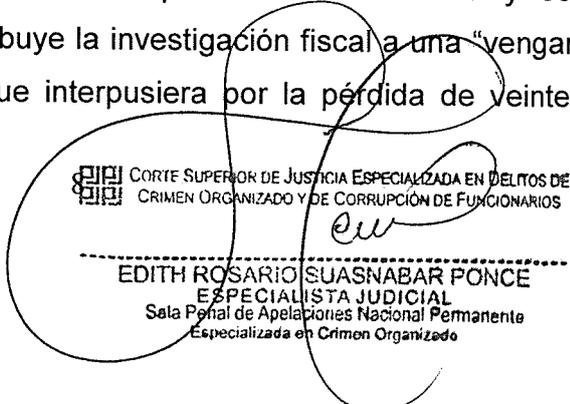
2.3.1. Lo mencionado por el Ministerio Público respecto a las imputaciones vertidas sobre su persona e hijos serían “falsas”, pues habría trabajado junto a su esposo desde los quince años de edad, constituyendo su primera empresa SALIMP S.A.C. junto a seis socios con un capital de seis mil soles cuando su hijo Gerald Américo Oropeza López tendría tres años de edad; las demás empresas constituidas, serían lícitas, forjadas con bienes y no con dinero, siendo su cónyuge el que dirigió los negocios, además de haber decidido que cada uno de los integrantes de la familia constituyan sus propias empresas.



2.3.2. Que; contrataron con diversas entidades estatales a resultas de las licitaciones a las cuales se sometieron, inclusive con el Ministerio Público, quien hacía los depósitos de pago al banco para que en cuarentiocho horas puedan ser retirados a efectos de remunerar a los trabajadores, quienes eran más de tres mil; no llegando a abonarles, pues la entidad aludida habría quedado adeudándole dinero; y si bien, conforme a los contratos suscritos por su empresa, obtuvieron ganancias por monto ascendente a los cinco millones y medio de soles mensuales, cumplieron con el pago de sus impuestos, incluso pudieron adquirir propiedades y vehículos obsequiados a sus hijos.



2.3.3. Al ser sociedades familiares; Araceli Mirella Oropeza López a través de su empresa se encargaba de confeccionar uniformes para los trabajadores de limpieza de la empresa de la recurrente; resaltando que sus hijos cuentan con estudios superiores universitarios y serían “inocentes”, por lo cual atribuye la investigación fiscal a una “venganza” a razón de la denuncia que interpusiera por la pérdida de veinte mil



 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

soles; concluyendo en asegurar, estar delicada de salud producto de la diabetes que la aqueja, lo cual motiva deber inyectársele medicamentos en el establecimiento penitenciario, donde se encuentra.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

- ❖ Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, mediante el cual se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos:

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...)”

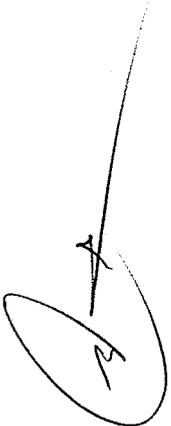
3.1. De la imputación del Ministerio Público formulada contra la imputada Pilar Consuelo López de Oropeza.-

- 3.1.1. Mediante Disposición Fiscal del veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹, ampliada e integrada por Disposiciones Fiscales del treinta de mayo, veintisiete de agosto y tres de setiembre del mismo año²; el Ministerio Público, se pronunció respecto a la encartada, imputándole concretamente:

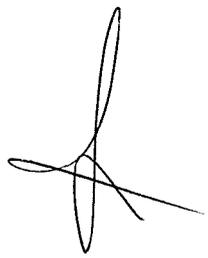
“(…) la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, (...), por participar en actividades criminales vinculadas al delito de defraudación tributaria (2011 – 2015), en un marco en que constituyó y fue Gerente

¹ Ver de fs. 5107 a fs. 5223

² Ver fs. 5233 – 5234, de fs. 5224 a fs. 5232 vuelta y de fs. 5218 a 5223 (Tomo XI).

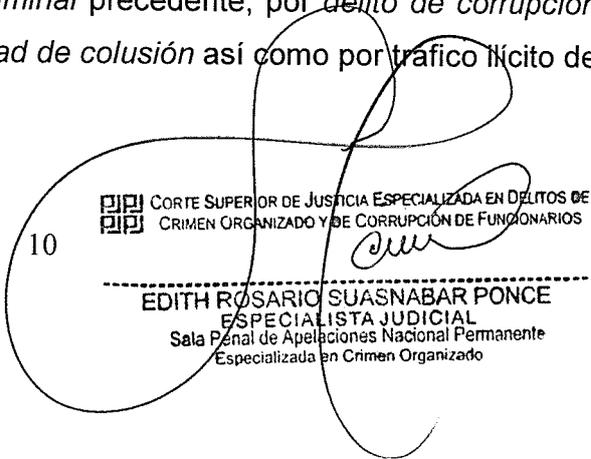


General de la empresa RESTAURANT POLLERÍA PEÑA TURÍSTICA CONCHITO SAC (18/11/2008); Gerente General (desde 19/05/2010) y accionista (desde 19/12/2011) de la empresa SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA – SALIMPSAC; accionista de la empresa SERVICIOS GENERALES ORO – SERGEORO (desde 19/12/2011); accionista de la empresa SERVICIOS GENERALES RONALD – SERGEROSAC (23/01/2012); y Apoderada de la empresa SERVICIO DE LIMPIEZA INDUSTRIAL CONSUELO SAC – SELICOSAC (25/03/2015), de cuyos aportes al capital social, transacciones accionariales y aumentos de capital en complicidad con sus coimputados (sus hijos Gerald Oropeza López, Araceli Oropeza López, con su primo Jim Rodríguez Rosales y su madre Teófila Flores Vargas), no justificó ni explicó contablemente, sobre todo, cuando a nombre propio y a nombre de estas empresas adquirió propiedades y vehículos, de las que no se conoce el origen, flujo y destino del dinero.
(...)."



3.1.2. Es de tener presente habersele atribuido a la imputada la calidad de coautora e integrante de organización criminal, tipificándose su conducta en el marco del artículo primero y cuarto – numeral dos del Decreto Legislativo N.º 1106, esto es, la presunta comisión del delito de lavado de activos, precisándose como actividad delictual previa, *delito tributario* (defraudación tributaria), en agravio del Estado peruano; viéndose ampliada la especificación *criminal* precedente, por *delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de colusión* así como por tráfico ilícito de drogas.

10



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

3.2. Del derecho en el cual se sustenta la prisión preventiva.-

3.2.1. Que; la restricción de un derecho fundamental requerirá expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad, siempre que existan suficientes elementos de convicción, aunado a ello sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; parámetros determinados expresamente por el legislador en el artículo doscientos cincuentitres – numerales segundo y tercero del Código Procesal Penal; es así como fundado en ello, se ha previsto la concurrencia de presupuestos legales para poder disponer la privación de la libertad por la autoridad judicial competente, establecidos enunciativamente en el artículo doscientos sesentiocho del cuerpo normativo antes invocado modificado por la ley treinta mil setentiseis, los cuales deben converger de manera copulativa para dictar la medida cautelar personal en comento.

3.2.2. Teniendo en cuenta lo enunciado en el considerando precedente, este Tribunal precisa que, estando al mandato dictado contra la imputada Pilar Consuelo López de Oropeza, a la naturaleza del requerimiento fiscal y lo decidido por la Juez de Investigación Preparatoria Nacional así como las alegaciones esgrimidas en audiencia oral y pública ante el Colegiado Superior, deviene en atinente revisar si la Juez cumplió en abordar correctamente los tres presupuestos materiales exigidos para dictar prisión preventiva vía variación de la comparecencia simple, orientándonos a partir de sus antecedentes gestados con motivo del presente caso.

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

3.3. Referentes de actos procesales relacionados a medida cautelar personal dictada contra la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza:

3.3.1. Trasunta en relevante recordar que contra la imputada Pilar Consuelo López de Oropeza con motivo de este caso penal, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional le dictó oficiosamente comparecencia simple mediante resolución número uno del *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho* en el cuaderno N.º 128-2015-0-5001-JR-PE-03³, a razón de que una vez comunicado al órgano jurisdiccional competente la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el Ministerio Público no requirió medida coercitiva de carácter personal alguna contra la antes mencionada; no obstante ello impugnó la decisión judicial, siendo declarado inadmisibles como correspondía.

3.3.2. El veintiuno de enero del año en curso, la fiscal a cargo de la investigación requirió la variación de la medida de comparecencia simple por mandato de comparecencia con restricciones⁴ contra la imputada en ciernes, a cuyo mérito con resolución número uno del veinticuatro de enero del año en curso recaída en este cuaderno judicial, la juez citó a audiencia⁵; empero el veintisiete de mayo de este año, la fiscalía se dirige formalmente al juzgado de origen *reformulando su requerimiento, por el de variación de comparecencia simple a prisión preventiva*⁶, a cuyo mérito se expide la resolución número tres del

³ Ver fojas 131 y 132.

⁴ Ver de fojas 1 a 64 (Tomo I).

⁵ Ver fojas 1505 y 1506 (Tomo IV).

⁶ Ver de fojas 1564 a 1628 (Tomo IV).

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

veintiocho de mayo del dos mil dieciocho⁷, con la cual se deja sin efecto la resolución precedente que convoca a acto oral – para atender primigenio pedido -, entre otros extremos, citando a audiencia de *variación de comparecencia simple por prisión preventiva*, la cual fuera desarrollada y concluida, emitiéndose con posterioridad a ello la resolución materia de alzada.

3.4. Fundamentos de la Juez para variar la comparecencia simple a prisión preventiva.

3.4.1. La juez de origen, ante la solicitud de la representante del Ministerio Público, mediante resolución N° 10 del once de noviembre de dos mil diecinueve⁸, declaró fundado el requerimiento de variación de la medida cautelar personal ostentada por la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza, aclarada por resolución N.° 11 de la misma fecha⁹, dictándosele prisión preventiva por el plazo de treintiseis meses, sustentado en lo siguiente:

- ✓ Que; corresponde verificar si durante la investigación resultaron indicios delictivos fundados de que la imputada está incurso en los supuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, lo cual requerirá el aporte de nuevos elementos que importen la variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de la comparecencia simple; razón por la cual se consideró pertinente pronunciarse sobre aquellos no evaluados para sustentar la Disposición de Formalización y Continuación de

⁷ Ver de fojas 3452 a 3454 (Tomo VII).

⁸ Ver de fs. 4652 a 4774 (Tomo X).

⁹ Ver fojas 4775 y 4776 (Tomo X).

13

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

la investigación preparatoria, sino sobre los concurrentes después de su expedición.

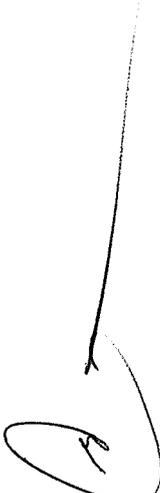
3.4.1.1. Sobre el primer presupuesto material:

- a) Se hizo hincapié a los delitos fuente o precedentes; precisándose no exigirse probar con indicios la existencia de estos, mucho menos adquirir certeza de los mismos como para formular imputación por lavado de activos; por el contrario se haría necesario acreditar a través de la prueba indiciaria que quien ejecuta alguna de las conductas de lavado conoce o debía presumir que los activos objeto de sus acciones tienen origen criminal.
- b) Que; la organización criminal en ciernes habría sido constituida como "grupo central" o tipología cuatro; en ese sentido, la encartada sería integrante de la misma entre otros, la cual se encontraría liderada por Gerald Américo Oropeza López; destacándose respecto a los delitos sobre tráfico ilícito de drogas y defraudación tributaria como actividad delictiva previa que, la UIF habría informado el movimiento en el país de más de cinco mil doscientos y cuarenticuatro millones de dólares, respectivamente, del año dos mil siete al dos mil catorce, teniéndose como *modus operandi* la utilización de empresas de fachada y de papel así como de testaferros, estructurándose las primeras como *empresas criminales flexibles*, con apariencia legal y dedicación a negocios ilícitos prósperos, encubriendo su verdadera actividad ligada a operaciones delictivas de lavado de activos, con determinación definida de objetos y selección de medios o procedimientos.
- c) Que; entre los años dos mil once y dos mil quince, la impugnante habría formado parte de la organización Criminal dedicada a la defraudación tributaria y otros ilícitos, llegando a colocar su nombre

14

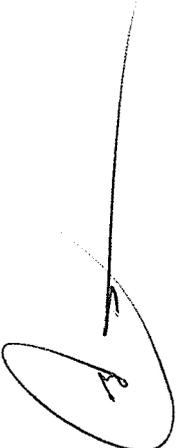
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



a las empresas "SALIMSAC" y "SERGERISAC" en complicidad con Gerarld Oropeza y otros, adquiriendo y transfiriendo vehículos y propiedades valiéndose de la "contaminación" de bienes integrantes de la cuota tributaria defraudada, cuando a la vez co-imputados constituyeron empresas sin funcionamiento ni operatividad, prestando sus nombres para que transite el dinero cuyo origen, flujo y destino se desconoce; considerándosele de esta manera "líder" administrativa de la aludida organización conectada al *tráfico ilícito de drogas desde el año dos mil catorce* a nivel internacional; inyectándose dinero producto de actividades previas ilícitas, a sus empresas con lo cual incrementó inusualmente su patrimonio además de adquirir a su nombre y de SERGEROSAC: vehículos y propiedades en complicidad con sus co-imputados.

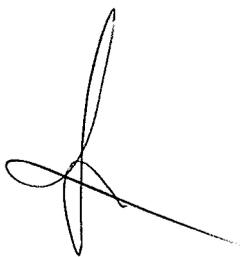
- 
- d) Advertir que la organización criminal presenta: un líder – Gerald Américo Oropeza López; un operador funcional de maniobras defraudatorias utilizando empresas – Jim Robert Rodríguez Rosales; líder administrativo del acto ilícito – Pilar Consuelo López Vargas de Oropeza; tres favorecidos de las anómalas operaciones y negocios ilícitos – Gerald Américo y Araceli Mirella Oropeza López y Pilar López de Oropeza; además de tres participantes beneficiados del inusual manejo de dinero en altas cantidades prestando su nombre y siendo sujeto de transferencias y transacciones – Blanca Gambini Vera y Carlos Sulca Cruz; sin obviar a los eventuales Teófila Vargas Flores y Brian Campos Gutiérrez.
- e) Considerar como nuevos elementos de convicción presentados por la fiscalía, los siguientes:
- i. La pericia sin número fechada treinta de noviembre de dos mil dieciocho; conteniendo información sobre operaciones



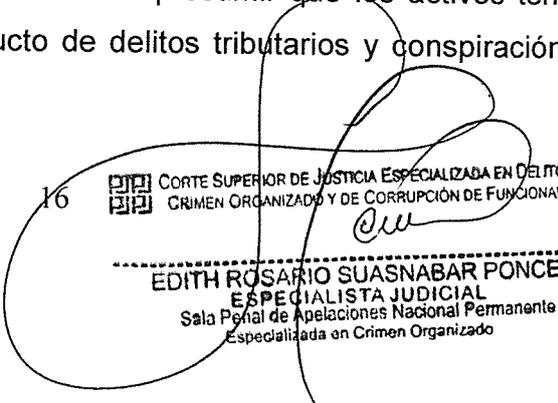
inusuales y movimientos de fondos cuya procedencia no estarían justificadas por la investigada López de Oropeza.

- ii. La pericia N° 01-2018 de la Procuraduría Pública Antidrogas del ocho de setiembre de dos mil dieciocho; la cual contendría información relacionada a operaciones inusuales e incremento injustificado del patrimonio de López de Oropeza.
- iii. Informe Técnico Contable Financiero N°01-2018 del dos de setiembre de dos mil dieciocho; que contaría con información relacionada al origen o destino o aplicación de fondos de procedencia no justificada, operaciones inusuales e incremento injustificado del patrimonio de la apelante.

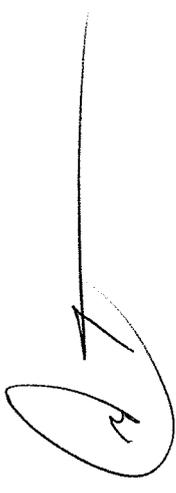
- 
- f) Que; de la documentación verificada, cuyo aporte se materializó después de la formalización de la investigación, a su criterio permitió fortalecer y corroborar la imputación fiscal por delito de lavado de activos al poseer contundencia acreditativa de nuevas condiciones sustanciales para establecer con mayor intensidad y grave sospecha la vinculación de la recurrente con el ilícito aludido en la modalidad de conversión y transferencia, considerando su naturaleza, el cargo desempeñado por la investigada dentro de las empresas SELGERO SAC, SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA SAC – SALIMPSAC, INDUSTRIAL EDAM, CONFECCIONES EDER, SERVICIOS ORO PERU, y SERVICIOS GENERALES ORO – SERGEOROSAC, así como actividades comerciales y financieras ejecutadas por éstas (compras de bienes, transferencias de bienes, dinero, etc) mediante sumas exorbitantes a su favor y a nombre de las empresas, en otros casos, pese a no albergar relación con el objeto social los productos o bienes obtenidos; conociendo y debiendo presumir que los activos tenían origen ilícito como producto de delitos tributarios y conspiración al



16


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



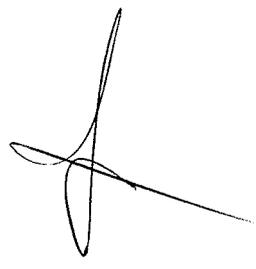
tráfico ilícito de drogas, respecto de los cuales existiría suficiente acreditación.

g) Estando a lo anotado, la juez enfatizó haberse generado una variación sustancial y de mayor intensidad a las circunstancias inicialmente apreciadas, permitiendo establecer alto grado de probabilidad de que la imputada Pilar López de Oropeza, haya participado del hecho atribuido – lavado de activos en su modalidad de conversión y transferencia.

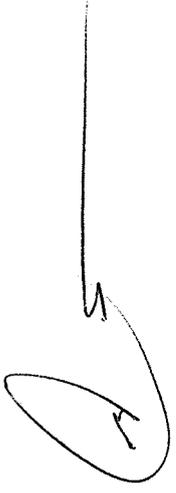


h) La fiscalía habría presentado algunos documentos correspondientes a los nuevos elementos de convicción que buscarían acreditar la actividad criminal fuente o previa, respecto a lo cual la operadora judicial de primera instancia afirmó que conforme a lo previsto en el artículo décimo del Decreto Legislativo N.° 1106, no resulta exigible probarlo y menos acreditarlo en alta intensidad o grave sospecha, menos adquirir certeza del mismo para formular una imputación por lavado de activos, al no ser necesario que las actividades de tales, productoras del dinero, los bienes, efectos o ganancias hubieren sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria.

3.4.1.2. Sobre el segundo presupuesto material:



a) Al imputársele a la recurrente el delito de lavado de activos previsto en el artículo 1° concordante con el artículo 4° - numeral cuatro del Decreto Legislativo N.° 1106; dicha conducta es reprimida con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años al atribuírsele a la agente la comisión del delito en calidad de integrante de una organización criminal.



b) Para los fines de verificar la prognosis de pena probable a imponer se tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 45-A del Código Penal, considerando las circunstancias agravantes cualificadas y/o atenuantes así como las privilegiadas existentes, además de la concurrencia o no de las agravantes y atenuantes genéricas previstas en el artículo 46° - incisos primero y segundo de la norma sustantiva, aunado a los criterios de individualización de la pena establecidos por el artículo 45° del mismo cuerpo normativo, además de las recomendaciones y precisiones desarrolladas en la Casación N.° 626 – 2013, concluyendo en no verificarse circunstancia alguna que implique la determinación de la pena por debajo del rango anteriormente aludido, por lo cual a criterio del juzgado de origen se tuvo por agotado y superado el presupuesto en comento establecido en el artículo 268° - literal b) del Código Procesal Penal.



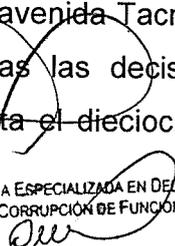
3.4.1.3. Sobre el tercer presupuesto material:

3.4.1.3.1. Peligro de fuga:

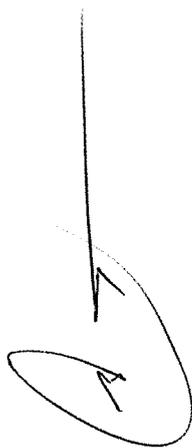
- a) La juez de origen abordó este presupuesto en lo relativo al “peligro de fuga”; considerando que al primigeniamente estimarse la medida de comparecencia simple desde la formalización por aproximadamente ocho meses hasta el requerimiento de su variación, la fiscalía no habría establecido su concurrencia.
- b) *Respecto al arraigo domiciliario;* la fiscalía enfatizó que inicialmente la investigada registró como su domicilio real al inmueble ubicado en jirón Las Oxalidas N.° 2176 – Asoc. San Hilarión – San Juan de Lurigancho – Lima y como domicilio procesal en avenida Tacna N.° 359 – departamento N.° 504; por lo cual todas las decisiones fiscales eran notificadas en estos domicilios hasta el dieciocho de

18

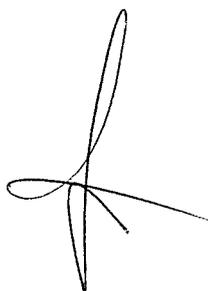
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



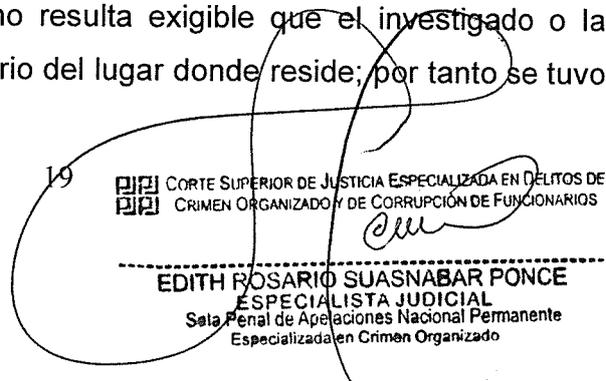
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



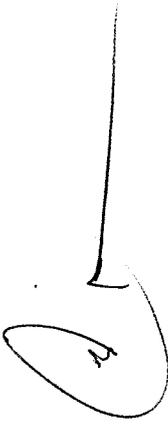
setiembre de dos mil dieciocho en que el abogado Javier Huamán López indicó no representar más a la investigada; posteriormente ésta no señala domicilio para los fines requeridos en sede fiscal, notificándosele solo en el real anteriormente aludido, no obteniendo respuesta alguna; por cuya razón se le requiere proporcione domicilio actual, señalando el nueve de enero de dos mil diecinueve, como real al ubicado en “Fundo La Molina de San Diego Valle Chillón – Carabayllo Mz. L5 A4 – distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima”, estimado como “indeterminado” al consignarse a dos distritos: “Puente Piedra y Carabayllo”, por lo que se realizó una visita fiscal al citado inmueble *en compañía de la investigada*, constatándose corresponder a la misma dirección antes anotada, la cual pertenece al distrito de Carabayllo donde López de Oropeza vendría ocupando doscientos metros cuadrados de los dos mil metros cuadrados que comprendería el inmueble; además se resaltó haberse realizado reiterados cambios de abogados; acontecimiento calificado en la apelada que “no tendría sustento válido”, pues en un primer momento la imputada tenía domicilio conocido en otro lugar, conforme se indicó precedentemente, el cual fuera incautado, hallándose en administración por la PRONABI, apreciando así que al señalarse el nuevo domicilio existiría error de consignación del distrito al cual realmente pertenecería, fácilmente superable, conforme se hizo a través de la constatación fiscal; siendo así, se rechazó el argumento consistente en afirmar que la investigada no tenía domicilio; por otro lado fue considerado no relevante para los fines de determinación del arraigo domiciliario los cambios reiterados de abogados.

- 
- c) Obra resaltado que para efectos de determinar la residencia habitual o domiciliaria no resulta exigible que el investigado o la investigada sea propietario del lugar donde reside; por tanto se tuvo

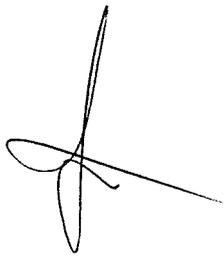
19


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

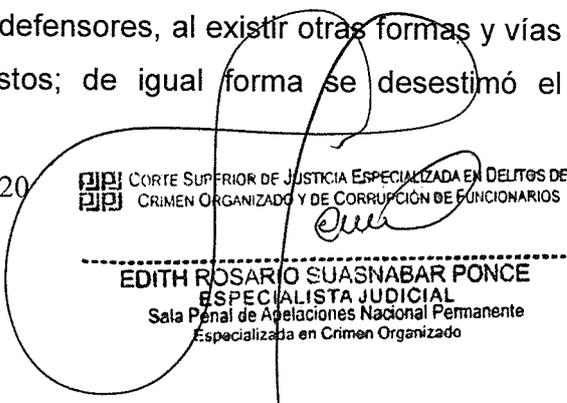
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



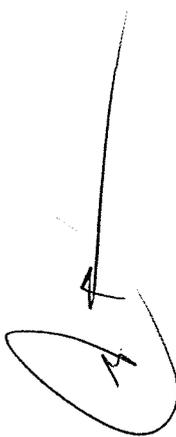
como no válido para descartar el arraigo el hecho de que el bien inmueble ubicado en el distrito de Carabayllo sea de propiedad de terceros, al contarse con la constatación domiciliaria generada por la fiscalía y la presencia de la investigada en el inmueble; llamando la atención únicamente que el citado bien pertenezca a SERGERO S.A.C., Paulina Elba Pacheco Ramírez, Vicente Edilberto, Rosa María y Rosa Preciosa Alarcón Pacheco respectivamente, quienes se encontrarían vinculados directamente a la presunta organización criminal investigada, aunado a que las acciones en la compra del acotado bien estarían sujetos a identificación como activos ilícitos, además, los inmuebles y vehículos adquiridos a través de SERGERO S.A.C. cuentan con medidas reales, existiendo disputa legal sobre la residencia de la recurrente al haberse impulsado una demanda por Paulina Elba Pacheco Ramírez y otro.- Ante lo concluido en el presente literal, la juez sostuvo, constituir circunstancias que difícilmente permiten concebir la existencia de arraigo domiciliario.

- 
- d) Fue rechazado el argumento de que Pacheco Ramírez y Alarcón Pacheco, copropietarios del inmueble mencionado, no hayan concurrido hasta el segundo llamado; aunado a ello se hizo hincapié que la imputada en su declaración del veintidós de setiembre de dos mil quince habría condicionado dar declaración si era grabada, por lo cual se reprogramó la diligencia para nueva fecha a la que no asistió ni a otra citación hasta el requerimiento reiterado de que señale nuevo domicilio; empero, al constatar la juez el contenido del acta de declaración mencionada, advirtió que López de Oropeza no tuvo dicha conducta, sino su abogado Javier Huamán López, precisándose que el comportamiento a evaluar es únicamente de la investigada más no de sus defensores, al existir otras formas y vías pasible de aplicarles a éstos; de igual forma se desestimó el
- 

20


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

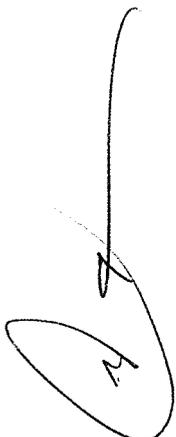


argumento de inconcurrencia al no corresponder la citada evaluación a la naturaleza de lo debatido, más aún si la fiscalía se encuentra facultada en hacer uso de los apremios que resulten útiles para alcanzar los fines de la investigación (conducción compulsiva, requerimientos, constatación domiciliaria, etc.).

- e) *En cuanto al arraigo familiar*; se constató que la investigada posee este vínculo con varios presuntos integrantes de la organización criminal, quienes son investigados - en este caso - por la presunta comisión del delito de lavado de activos, desconociéndose si existe alguna persona dependiente de la investigada; razonándose que la vinculación con algunos miembros de su familia estaría supeditada a los fines propios de la organización criminal y los presuntos hechos ilícitos, más que por lazos estables y continuos; por lo cual se concluyó en presentarse ausencia del indicador en examen.
- f) *Respecto al arraigo laboral*; el Informe Técnico N.º 001-2016 advertiría que la investigada con RUC N.º 10090902984 es "persona natural sin negocio habido" quien incluso habría tenido retenciones de quinta categoría de dos mil ocho a febrero de dos mil quince a través de SALINPSAC y SERGEROSAC por ciento cuarentidós mil treintitrés soles con nueve céntimos de sol, a razón de pagos ascendentes a quinientos cincuenta soles mensuales (2008 - 2009), dos mil soles mensuales (2010 - 2013) y mil quinientos soles mensuales (2014 - 2015), pese a no estar en planilla ni presentar pagos de pensión; considerando para la citada aseveración las declaraciones de amigos, trabajadores de SERGEROSAC, familiares y otros, quienes manifestaron que la imputada aludida habría tenido control y dirección en SERGEROSAC, pese a no tener nombramiento de cargo o dirección; es decir habría tenido el manejo de las finanzas y administración de los ingresos de las empresas, así como la
- 
- 

21
CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

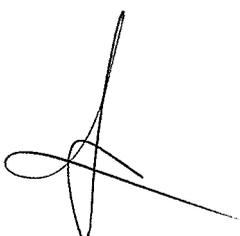
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



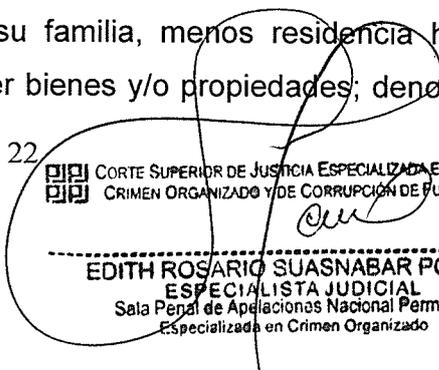
autorización de las adquisiciones o compras de los inmuebles y vehículos a favor de su hijo Gerald Oropeza López, depósitos a las cuentas de entidades financieras y pago de personal; información considerada no relevante para determinar la existencia de arraigo laboral al comprender los años dos mil ocho al dos mil quince, esto es, antes de la formalización, no permitiéndose por ende verificar la capacidad de subsistencia de la imputada; al esgrimirse como criterio que para determinar la actividad laboral esta debe ser actual o mínimamente después de la formalización de la investigación preparatoria al requerirse para ello informarse del tipo de trabajo, lugar, empresa y horario con determinado ingreso que debería provenir de un "trabajo desarrollado en el país".



Fue resaltado que si bien se ha vinculado laboralmente a la imputada con diversas empresas, como: SERGEROSAC, SALINPSAC, SERGEOROSAC, SERVICIOS ORO PERÚ SAC Y SELICO SAC, estas se encuentran con baja desde el año dos mil doce, dos mil quince, dos mil quince, dos mil catorce y dos mil dieciséis, respectivamente cada una; lo cual no resulta suficiente para concebir la existencia de arraigo laboral en el país, obrando en Autos solo antecedentes de las actividades comerciales y laborales en general correspondientes a las actividades ilícitas vinculadas a las empresas cuestionadas.

- 
- g) *En cuanto a la gravedad de la pena;* se consideró el hecho de que la investigada habría participado directamente como miembro integrante de la organización criminal (líder administrativo) dedicada a la defraudación tributaria desde el año dos mil once hasta el dos mil quince y vinculada a otros delitos como la conspiración al tráfico ilícito de drogas, aunado a no haber acreditado arraigo en el país, carecer de vínculos con su familia, menos residencia habitual y trabajo conocido, no poseer bienes y/o propiedades; denotando así

22


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

gravedad de la pena probable a imponer, poniendo en evidencia la probabilidad de que eluda la acción de la justicia, con influencia en determinar peligro procesal.

- h) *Sobre la magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria en la investigada para repararlo;* se sostuvo que la actividad criminal verificada de la identificación de operaciones anómalas en el sistema bancario sin justificar el origen, fluidez y destino del dinero, según el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera donde se precisaran las operaciones realizadas entre los investigados Jim Rodríguez Rosales, Juan Sulca Cruz y empresa SERGEROSAC, se determinó la utilización de SERGEROSAC con la única finalidad de defraudar a la SUNAT, en contubernio con la empresa INDUSTRIAL EDAM SAC de Araceli Oropeza López; verificándose el monto del desbalance patrimonial establecido con la pericia s/n de la Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, pericial N.º 01-2018 de la Procuraduría Pública Antidrogas del ocho de setiembre de dos mil dieciocho e Informe Técnico Contable Financiero N.º 01-2018 del dos de setiembre del mismo año; advirtiéndose así la existencia de un presunto daño moral y económico ocasionado al Estado.
- i) *Sobre el comportamiento de la investigada durante el procedimiento o en procedimiento anterior;* se circunscribió a señalar que estando a los pronunciamientos expedidos por la juez de origen respecto a ésta con relación a la inexistencia de arraigo en el país, gravedad de la pena, magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria en repararlo, se concluyó en existir conducta manifiesta de la involucrada durante la investigación que estaría ligada a intento de fuga.- Entre otros argumentos se recordó que la fiscalía desarrolla la tesis de que la imputada constituye "agente portadora

23

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Adicciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

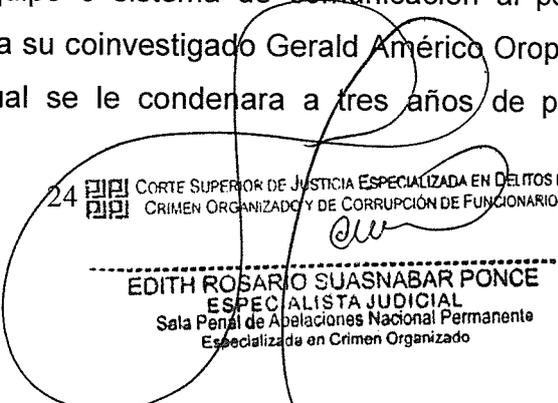
de riesgos" considerando su situación, justificante en catalogar la libertad personal como suficiente amenaza.

- j) *Sobre la pertenencia de la investigada a una organización criminal;* se enunció que según la formalización de la investigación preparatoria del veintidós de mayo de dos mil dieciocho; imputársele la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado; siendo que entre los años dos mil once y dos mil quince López de Oropeza habría formado parte de la organización criminal dedicada a la defraudación tributaria y otros ilícitos, colocando su nombre a las empresas SALIMPSAC y SERGEROSAC, adquiriendo y transfiriendo vehículos y propiedades valiéndose de la "contaminación" de los bienes integrantes de la cuota tributaria defraudada, mientras sus coimputados constituían empresas sin funcionamiento ni operatividad, sin embargo transitaba el dinero cuyo origen, flujo y destino se desconoce; a cuyas resultas acorde el criterio del juzgado se tiene por acreditado la concurrencia del último indicador.

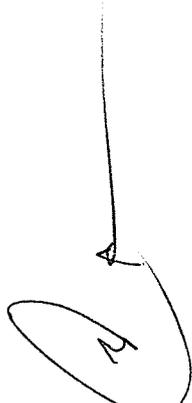
3.4.1.3.2. Peligro de obstaculización:

- ✓ La operadora judicial de primera instancia enfatizó emitir pronunciamiento solo de la información relevante para el extremo en análisis, pues los demás aspectos recibidos de la fiscalía corresponderían a alegatos; considerándose de esta manera los siguientes datos para afirmar la concurrencia de peligro procesal en su manifestación de peligro de obstaculización:
- a) Ingreso indebido de equipo o sistema de comunicación al penal Ancón I, donde se recluía su coinvestigado Gerald Américo Oropeza López; hecho por el cual se le condenara a tres años de pena

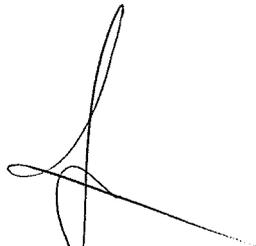
24  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



privativa de libertad suspendida en su ejecución a resultas del proceso vía Terminación Anticipada; esto es, Pilar Consuelo López de Oropeza admitió su delito en complicidad con su hijo y coimputado, a fin de que éste pueda mantenerse comunicado con el exterior llegando a registrar dieciséis llamadas el mismo día de la intervención; eventualidad sobre la cual en la recurrida se expresa que Gerald Oropeza sería el único recluso en un establecimiento carcelario, encontrándose su madre autorizada para visitarlo regularmente; hecho concreto que hace presumir a la juez de origen no solo la existencia de una “conducta confabulatoria” sino el existir “alta probabilidad (...) que la investigada pueda influir en sus coinvestigados a fin de que se comporten de forma desleal o reticente”, concibiendo ser ésta la intermediaria entre los investigados y/o testigos del presente caso (que se encuentran en libertad) con el interno Gerald Oropeza López.

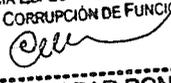
- 
- 
- b) Fue desestimado el argumento sobre la renuencia de la investigada a declarar ante el despacho fiscal desde abril de dos mil quince, al calificarlo de no objetivo ni concreto; en igual sentido la frustración de la diligencia de verificación de libros contables correspondientes a la empresa SERGERO SAC amparado en el hecho de estar cerrado su local, que ha sido concatenado por la Juez - incongruentemente - con la presentación de un escrito por el abogado donde se señalara no haberse llevado a cabo la citada diligencia al haberse retirado el personal de la empresa, calificando dicho proceder como “maniobra dilatoria” del letrado, más no de Pilar Consuelo López; enfatizándose así no advertir alguna conducta de dicha índole que hubiere desplegado la aludida.
- c) Desaparición del CPU y documentos contables de la empresa SERGERO SAC, que según la fiscalía habrían sido sustraídos por Pilar López Vargas y Araceli Oropeza López, denunciado durante los

años dos mil quince y dos mil dieciséis, tomando como indicadores para tal aseveración, lo siguiente:

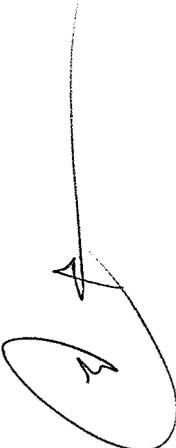
- i. Denuncia formulada por la funcionaria de SUNAT – Giovanna Ponce Andrade el siete de julio de dos mil dieciséis, donde se indica la sustracción de documentos contables del inmueble ubicado en avenida Paseo de la República N.º 1636, 1650, 1660 – Lince, en tres vehículos.
- ii. Ocurrencia de calle N.º 381, donde consta el apoyo solicitado por Giovanna Ponce Andrade a la PNP de Lince luego de haber retirado las investigadas, documentación del inmueble anteriormente aludido.
- iii. Acta de inspección de local del siete de junio de dos mil dieciséis suscrito por Giovanna Ponce Andrade – supervisora de fiscalización de la SUNAT, donde se deja constancia de su apersonamiento al inmueble antes referido, además de la aseveración del señor Julio César Rodríguez Arroyo, quien le hiciera conocer que la información contable sobre SERGERO SAC correspondiente a los años dos mil doce al dos mil catorce se encontraba en el citado inmueble, a cuya razón se desarrolló la inmovilización de documentos propio del *proceso de fiscalización*; empero cuando acudió, Pilar Consuelo López de Oropeza le impidió la entrada, aduciendo ser la propietaria, con lo cual se evidenció obstrucción a la labor de control que se venía desplegando.
- iv. Acta fiscal del siete de junio de dos mil dieciséis suscrito por Eloy Vizcarra Villegas – fiscal provincial de delitos tributarios de Lima, con el cual se acredita que Pilar Consuelo López de Oropeza bajo el argumento de ser propietaria, negó el acceso al antes mencionado y a la supervisora de fiscalización de la

26

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

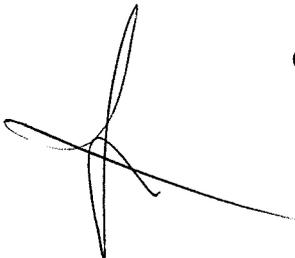


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Permal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



SUNAT para realizar la inmovilización de documentos contables, evidenciando obstaculización y obstrucción por parte de la antes mencionada.

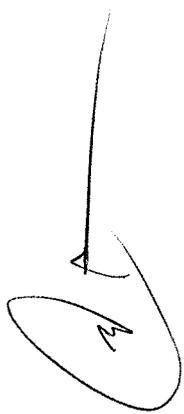
- 
- v. Nota de información N.° 008–2016–INPE/EP.ANCÓN I del veintidós de abril de dos mil dieciséis, donde se indica que a través de los medios de inteligencia realizados por la jefatura de la División de Seguridad del INPE tomaron conocimiento que Gerald Américo Oropeza López junto a su coimputado Carlos Antonio Sulca Cruz estarían dando recados y/o mensajes a personas del exterior para que mediante vía telefónica se comuniquen con internos del penal y por medio de grandes sumas de dinero puedan atentar contra bandas enemigas, motivando con ello el traslado del antes referido al centro penitenciario de Challapalca.
 - vi. Resolución Judicial N.° 3261 – 2015 del quince de diciembre de dos mil quince mediante la cual se declara no ha lugar a abrir investigación preliminar respecto a la denuncia interpuesta por SERGERO SAC contra la fiscal a cargo del caso – Dra. Manuela Rosana Villar Ramírez, disponiéndose el archivo de los actuados, acreditando que habría sido una denuncia sin sustento orientada a obstaculizar la investigación.
 - vii. Acta fiscal con los requerimientos efectuados a la empresa SERGERO SAC para que entregue información contable, y acta fiscal que da cuenta sobre el mencionado ánimo obstruccionista.

- 
- d) Declaración testimonial de Patricia Birminchumo – representante legal de SUNAT del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, donde corroborara la intensidad de la conducta obstruccionista incurrida por Pilar Consuelo López de Oropeza; quien la habría amenazado junto

27

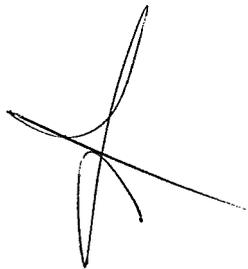
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



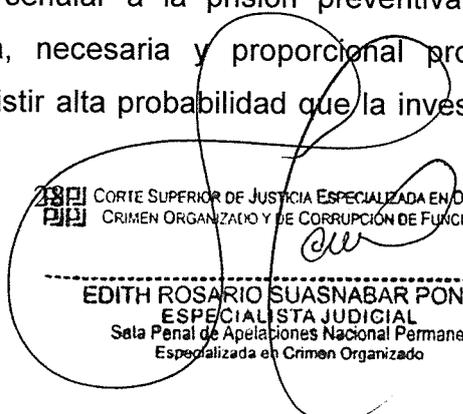
a su compañera Ponce Andrade cuando les impidiera el ingreso para la realización de la diligencia de inmovilización de documentos contables, pese a encontrarse el fiscal a cargo, por lo que *tuvieron que conseguir una medida judicial de inspección, incautación y descerraje*, dándose cuenta al ingresar haberse retirado archivadores, pues habían estantes casi desocupados y partes desordenadas.

- 
- e) Declaración de Giovana Patricia Ponce Andrade, supervisora de la División de fiscalización, su fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho; quien acreditaría la falta de intención de la investigada López de Oropeza en mostrar los registros contables, impidiéndole el ingreso junto con Patricia Birminchumo y el fiscal especializado en delitos tributarios, quienes pretendían inmovilizar documentación contable como consecuencia del proceso de fiscalización en que se encontraba la empresa SERGERO SAC por los movimientos de los años dos mil doce a dos mil catorce; aseverando que la investigada juntamente con su hija habrían retirado información así como PCS y cajas en tres vehículos, uno de ellos identificado con placa BID265 de Araceli Mirella Oropeza López.
- f) La operadora judicial dejó entrever que las declaraciones antes mencionadas constituían nuevos elementos de convicción que a su criterio evidenciaban hechos concretos de obstrucción a la actividad probatoria, con lo que da por superado este extremo de peligro procesal.

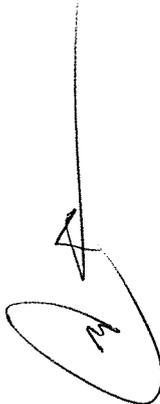


3.4.1.4. Sobre la proporcionalidad de la medida:

- ✓ Fue concluyente al señalar a la prisión preventiva como la medida más idónea, necesaria y proporcional propiamente dicha, a razón de existir alta probabilidad que la investigada se


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



encuentre vinculada al delito de lavado de activos; aunado a evidenciarse circunstancias que acreditarían peligro de fuga y obstaculización, incrementados en mayor intensidad, haría indispensable la medida más gravosa con la cual se prevendría la comisión de nuevos delitos así como el normal desarrollo del proceso hasta alcanzar sus fines.

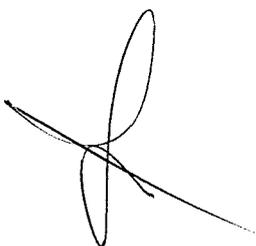
3.4.1.5. Sobre la razonabilidad del plazo de la medida:

- 
- ✓ Que; en el presente caso se formalizó la investigación preparatoria por delito de lavado de activos contra personas naturales y jurídicas con la agravante de pertenecer a una organización criminal cuyos imputados habrían participado en delitos previos o delitos fuente; aunado a estar ante un caso complejo, se concluyó en resultar justificable y razonable imponer la medida requerida por la fiscalía estableciendo como su plazo el de treintiseis meses.

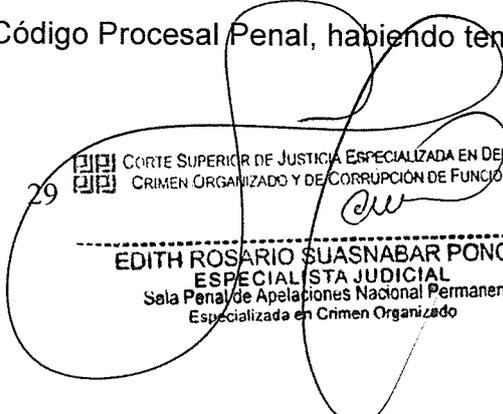
3.5. La Comparecencia Simple.-

3.5.1. Es de recordar que el mandato con el cual se encontraba la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza hasta antes del requerimiento fiscal materia de Autos, era el de *comparecencia simple*¹⁰; implicante a constituir una medida cautelar personal menos intensa, la cual conlleva mínima limitación de la libertad personal como es el de comparecer e intervenir en el proceso ante su convocatoria por la autoridad judicial y fiscal.

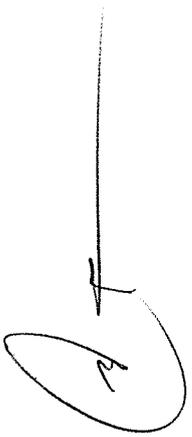
3.5.2. En este caso concreto la medida argüida fue dictada en observancia al art. 286° - inciso primero del Código Procesal Penal, habiendo tenido en



¹⁰ Ver de fs. 5237 – 5238 (T. XI).

29  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

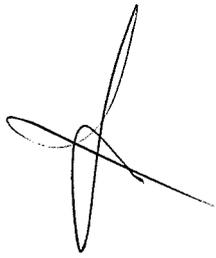


cuenta la juez, una vez recibida la comunicación sobre la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, no haber ingresado requerimiento alguno sobre *medida* cautelar personal contra Pilar Consuelo López de Oropeza por la representante del Ministerio Público, dictando oficiosamente mandato de comparecencia simple contra ésta.

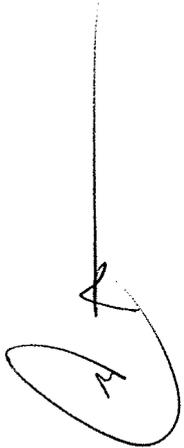


3.5.3. Que; el artículo 279° - inciso primero del Código Procesal Penal operativiza el principio de *reformabilidad de la medida de comparecencia*, tanto de la simple como de la restrictiva, acorde se tiene establecido como doctrina jurisprudencial en la Casación N.° 119-2016-Áncash del seis de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recordada para su observancia en el décimo y undécimo considerandos del Auto de control casatorio efectuado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en los actuados signados como Casación N.° 1450-2018-Junín del ocho de marzo de dos mil diecinueve.

3.5.4. En el contexto anotado, y como bien le concierne al Ministerio Público en su calidad de defensor de la legalidad previsto por el artículo primero de su Ley Orgánica, *el no haber requerido prisión preventiva al veintidós de mayo de dos mil dieciocho*, fecha en la cual emite Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, entre otros, contra la recurrente, *conlleva a afirmar que los elementos de convicción sustentatorios de dicho pronunciamiento fiscal no resultaban suficientes como para requerir medida cautelar personal de intensidad como la que es materia de pronunciamiento.*

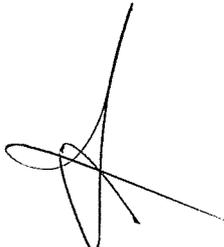


3.5.5. Lo referido en el ítem precedente nos remite a señalar que, cuando fue formalizada la investigación preparatoria se había satisfecho únicamente el grado intermedio de sospecha, esto es, "sospecha



reveladora”¹¹, consistente en la existencia de hechos o datos básicos que sirvieron racionalmente como indicios de estar ante conducta de lavado de activos mediante la presencia de elementos de convicción con nivel medio de acreditación; por consiguiente, al requerirse la variación de la comparecencia simple, lógicamente dictada a ese nivel, por el mandato de prisión preventiva, *resulta exigible que como consecuencia del despliegue investigador, la fiscalía haya logrado obtener indicios delictivos fundados de que la imputada en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, según lo establece el artículo 279° - inciso primero del mismo cuerpo normativo; implicante a concurrir, a la fecha, “sospecha fuerte”¹², esto es, alto grado de probabilidad que la encartada sería condenada, a razón de criterios objetivos sólidos o indicios consistentes, resultado de un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin ser necesario arribar al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, con acercamiento plausible al resultado buscado como es: “la verdad”, más no débiles probabilidades, acorde ilustra el Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116 en su fundamento veinticinco – párrafo segundo, establecido como doctrina legal que corresponde ser invocada por este Tribunal.*

3.5.6. A mérito de lo enunciado, al haberse solicitado por la representante del Ministerio Público, la variación de la comparecencia simple originaria, exponiendo sus respectivos argumentos, exige constatar si con ulterioridad a la imposición de la comparecencia simple así como con



¹¹ Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico 24 – literal B).

¹² Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116 del diez de setiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico N.° 25.

posterioridad a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, han surgido indicios delictivos fundados y graves – no existentes con anterioridad – de que la imputada en dicha situación está incurso en los supuestos del artículo 268° de la norma adjetiva penal.

3.6. Del delito de lavado de activos.-

3.6.1. Para abordar con objetividad el caso que nos ocupa, deviene en imprescindible analizar la imputación formulada por el Ministerio Público contra Pilar Consuelo López de Oropeza, a la luz de la conducta atribuida tipificada en los artículos primero y cuarto – numeral dos del Decreto Legislativo N.º 1106 que a la letra dice:

"Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido (...).

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

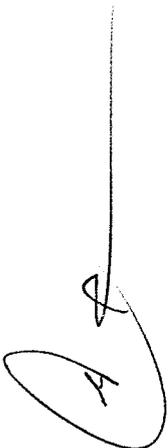
La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

(...)

2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

(...)"

3.6.2. El ilícito en ciernes conlleva a todo acto o procedimiento realizado para dar apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que poseen origen ilícito constituyendo en la actualidad un preocupante exponente de la moderna criminalidad organizada, el cual posee *dimensión pluriofensiva* al comprometer la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico – financiero así como la eficacia del sistema de justicia penal

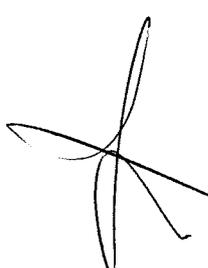


frente al crimen organizado¹³, destacando su autonomía acorde lo establece el artículo 10° - primer párrafo del Decreto Legislativo N.º 1106, es decir para su investigación, como su procesamiento y sanción no deviene en necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena; sin embargo el conocimiento del origen ilícito, tiene o debe ser presumido por el agente.



3.6.3. Contra la presunta integrante de la organización criminal, Pilar consuelo López de Oropeza, se imputa las modalidades de conversión y transferencia contemplado en el artículo primero del Decreto Legislativo anteriormente aludido en su dimensión agravada; siendo esto así, nos encontramos ante modalidades de *delito instantáneo*¹⁴; por consiguiente el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de los actos señalados por la norma, guiando el accionar – no equivalente a quienes ejercen negocio estándar o conductas neutras – en lograr el aseguramiento de la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere sus servicios; es decir, el ánimo delictivo deberá estar indisolublemente enlazado con la búsqueda de una consolidación aparente o fáctica del patrimonio de origen o componentes ilegales¹⁵; en ese orden de ideas este Colegiado examinará a la luz del derecho la viabilidad o no del requerimiento fiscal, tomando como premisa el razonamiento de la judicatura de primera instancia.

3.7. Contexto de vinculación.-



¹³ Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 13.

¹⁴ *Ibíd*em, fundamento jurídico 16.

¹⁵ *Ibíd*em, fundamento jurídico 26.

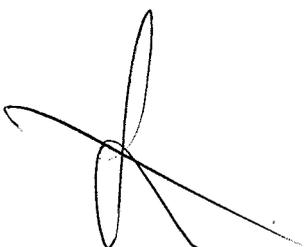


3.7.1. En el Registro Único de Contribuyente N.° 10090902984, Pilar Consuelo López de Oropeza obraría como persona natural sin negocio, quien habría iniciado sus actividades el veintisiete de agosto de dos mil trece, sin domicilio fiscal ni profesión u oficio registrado y activo para la SUNAT; sin embargo, el Informe Técnico N.° 001-2016-FVM precisa su registro de rentas de quinta categoría (01/2008-02/2015) por las empresas SALIMPSAC y SERGERO por ciento cuarentidós mil treintitrés soles con nueve céntimos de sol, retenciones de renta de quinta categoría por mil ciento veintitrés soles con un céntimo de sol, aportaciones a ESSALUD por diez mil novecientos ocho soles, y ONP por quince mil novecientos cinco soles con cincuenta céntimos, recibiendo como neto ciento veinticinco mil cuatro soles con cincuentiocho céntimos; siendo esto así los ingresos obtenidos mensualmente entre el dos mil diez y dos mil quince habrían sido de mil quinientos soles a dos mil soles, siendo que por los periodos de enero dos mil ocho al menos de abril de dos mil quince la imputada no registra rentas de primera, segunda y cuarta categoría.



3.7.2. La encartada en relación a los hechos materia de investigación resultó ser lo siguiente:

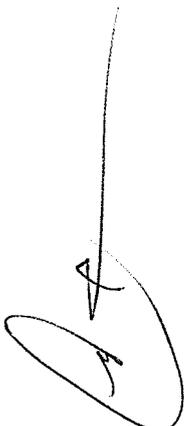
- a) Accionista de la empresa SERGERO SAC desde el veintitrés de enero de dos mil doce al adquirir trescientos mil acciones por trescientos mil soles de la anterior propietaria, quien sería su madre - Teófila Inocente Vargas Flores.
- b) Gerente General de SALIMP SAC desde el siete de noviembre de dos mil ocho, recibiendo quinientos ochenta mil acciones pagadas por la suma de veinte mil soles por parte de Miguel Facundo Chinguel, quien las adquirió el diecinueve de junio de dos mil once, de Pilar Consuelo López de Oropeza, Araceli Mirella Oropeza López y Gerald Américo Oropeza López.

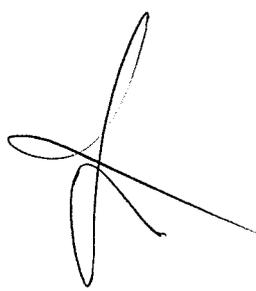


34

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

- 
- 
- c) Accionista de SERGERO SAC, recibiendo a su favor ciento sesentidós mil acciones por Miguel Facundo Chinguel, quien lo adquirió el veinte de junio de dos mil once de Pilar Consuelo López de Oropeza, Araceli Mirella Oropeza López y Gerald Américo Oropeza López.
- d) Accionista de SERVICIOS ORO PERÚ SAC, recibiendo a su favor doscientos diez mil acciones por Miguel Facundo Chinguel, adquirido por éste el veinte de junio de dos mil once, de Pilar Consuelo López de Oropeza, Araceli Mirella Oropeza López y Gerald Américo Oropeza López.
- e) Gerente General del RESTAURANTE POLLERÍA PEÑA TURÍSTICA CONCHITO SAC, constituida por ésta con un capital de doscientos mil soles – ciento ochenta mil acciones – juntamente con su madre Teófila Vargas Flores – veinte mil acciones.
- f) Titular de LÓPEZ CONSULTORES EIRL constituida con un capital de diez mil soles el doce de junio de dos mil doce, a fin de dedicarse a asesoramientos legales, etc.
- g) Apoderada de SELICO SAC constituida por su madre Teófila Vargas Flores y esposo Manuel Alva Ramos, con un capital de doscientos mil soles.

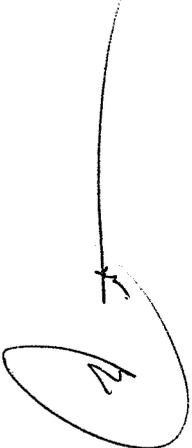


3.7.3. La imputada habría adquirido por la suma de ciento veintiún mil doscientos noventa soles, el 66.75% del inmueble ubicado en Leónidas Yerovi N.º 1636 – 1654 – Lince – Lima, con Partida Registral N.º 07008602 y con escritura pública en copropiedad con su hijo Gerald Oropeza López, quien adquiriera el 33.25% del inmueble por sesenta mil setecientos diez soles, pagado mediante dos cheques de gerencia, cada uno por noventa mil soles; empero a posteriori la recurrente los

35

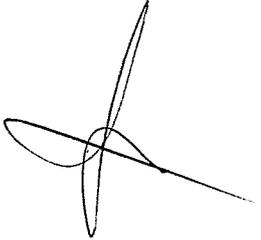
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



transfiere a favor de su hijo antes mencionado por cincuenta mil dólares americanos; de igual forma adquirió el 66.75% del inmueble con código catastral N.° 16013007A101013, ubicado en Leónidas Yerovi N.° 1666 – Lince – Lima, por treinticuatro mil ochocientos cuarenta soles, en copropiedad con su hijo antes aludido, quien adquiriera el 33.25% del acotado por diecisiete mil ciento sesenta soles, pagado con dos cheques de gerencia cada uno por veintiséis mil soles.

3.7.4. La fiscalía resaltó que la imputada en ciernes registró las siguientes cuentas bancarias en calidad de titular:

- 
- 
- a) Cuenta de ahorro MN N.° 540-10975984-0-75 del Banco de Crédito del Perú, aperturada el once de marzo del año dos mil y cancelada el veintinueve de octubre del año dos mil uno.
 - b) Cuenta de ahorro MN N.° 003-7254109 del Banco Scotiabank, aperturada el veinticuatro de junio de dos mil once, encontrándose a la fecha cancelada.
 - c) Cuenta de ahorro MN N.° 009-3047496938 del Banco Internacional del Perú – Interbank, aperturada el treintiuno de mayo del dos mil doce y cerrada el veinte de noviembre del mismo año; reportándose a la vez una tarjeta VISA de crédito MN N.° 454775074895-1003, aperturada el dieciocho de febrero de dos mil doce con una línea de crédito de mil ochocientos soles, cuyo estado es el de encontrarse anulada.
 - d) Cuenta de Ahorro Cero N.° 0011-0167-0200201832-MN del BBVA Banco Continental, donde se registró movimiento desde el catorce de octubre de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince; de igual forma la cuenta MN CTS N.° 0011-0057-74-0716027423, registrando movimiento del dieciocho de marzo de dos mil catorce al treintiuno de marzo de dos mil quince; y cuenta MN CTS N.° 0011-

0710-15-0709208331, registrando movimiento desde el treintiuno de mayo de mil novecientos noventiuno al treintiuno de marzo de dos mil quince.

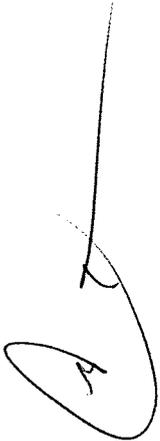
3.7.5. Según el Ministerio Público, Jim Rodríguez Rosales – Gerente General de SERGEROSAC, aseguró que la investigada López de Oropeza percibía diez mil soles mensuales por su trabajo en la empresa, sin embargo no obraría documento o información al respecto, aunado a ello el Informe Técnico N.º 001-2016-FVM indicó que la articulante tuvo retenciones de quinta categoría desde el dos mil ocho a febrero de dos mil quince a través de SALIMPSAC y SERGEROSAC por ciento cuarentidós mil treintitrés soles con nueve céntimos a razón de pagos por la suma de quinientos cincuenta soles mensuales (dos mil ocho – dos mil nueve), dos mil soles mensuales (dos mil diez – dos mil trece) y mil quinientos soles mensuales (dos mil catorce y dos mil quince), advirtiéndose de esta manera no haber abonado diez mil soles, no obstante según declaración de amistades de ésta así como de trabajadores, familiares, entre otros, se sostuvo que la encartada tuvo el control y dirección de SERGEROSAC, habiendo – incluso – prestado su nombre para brindar “ropaje o camuflaje”, registrando rentas bajas para la Administración Tributaria, formando parte así, de una cadena de lavado de activos, con características propias de *empresa de fachada*.

3.7.6. Que; para otorgar fluidez al dinero en cuestión retenido como cuota defraudada no solo participaron sus empresas, sino que en función a las prácticas comerciales desplegadas, se puso de manifiesto anómalas operaciones, concertando López de Oropeza con su coimputado Jim Rodríguez Rosales – Gerente General de SERGEROSAC a fin de autorizar depósitos en efectivo a la cuenta de moneda nacional y extranjera de la citada empresa, utilizando la “Caja chica”, generándose obtención fraudulenta de devoluciones o subvenciones.

37

MINISTERIO PÚBLICO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

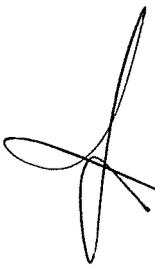
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



3.7.7. A mérito de las Disposiciones Fiscales s/n del tres de setiembre de dos mil dieciocho y treinta de mayo del año próximo pasado, quedó precisado a modo de integración que el delito en evaluación – lavado de activos, además del ilícito tributario (defraudación tributaria), que subyace de lo expuesto líneas arriba, tendría como delito fuente, al tráfico ilícito de drogas¹⁶, a razón de vincularse a la impugnante directamente con Gerald Oropeza López, su hijo, en el marco de la constitución de una empresa de fachada (COMBUSTIBLES BRAOS SAC) relacionada al envió de 7,6 toneladas de droga al exterior; y en igual forma, habiéndose tomado conocimiento del Informe Técnico N.º 01-2019-1ºFISLAAPD-2D-MP-FN-LACA referido al proceso de concurso público N.º 012-2007-MP-FN sobre servicio de limpieza y saneamiento ambiental en las instalaciones del Ministerio Público; para determinar si en el desarrollo del proceso de selección y suscripción del contrato se llevaron a cabo conforme a lo dispuesto en la norma aplicable y si las acciones realizadas afectaron la legalidad, transparencia e imparcialidad que deben regir las contrataciones públicas, lo cual resultaría compatible con el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de colusión¹⁷ como delito fuente.

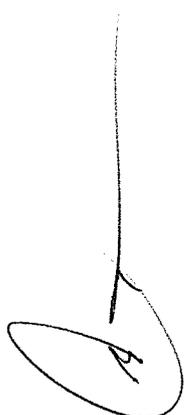


3.7.8. En el decurso de la investigación obra resaltado con Informe s/n del veintidós de marzo de dos mil dieciocho que los abonos ingresados a las cuentas bancarias de SERGERO SAC tendrían origen desconocido; mientras que el Informe de indicios de delito tributario N.º 014-2015-SUNAT/6E4200 del veintiuno de octubre de dos mil quince, concluyó que de enero de dos mil once a diciembre del mismo año se hallaron indicios de la comisión del delito de defraudación tributaria – obtención indebida de crédito fiscal del IGV por SERGEROSAC; incluso, el



¹⁶ Ver de fojas 5218 a 5232 (Tomo XI).

¹⁷ Ver fojas 5233 y 5234 (Tomo XI).



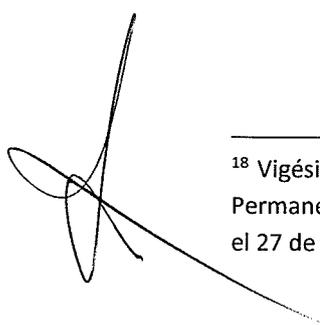
Informe Técnico N.º 048-2018-SUNAT/7E1220 del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, advertiría que entre el uno de enero del año dos mil y el quince de abril de dos mil quince la cuenta de detracciones de SALINPSAC contendría depósitos por veinticuatro mil soles (2014), tres mil cuatrocientos soles (2013), y mil quinientos ochentidós soles (2012), esto es, se habría generado disminución de ventas de servicio de SALINPSAC desde el año dos mil doce, mientras que SERGEROSAC incrementaría su liquidez; siendo este último catalogado como agente retenedor de tributos desde el año dos mil once.



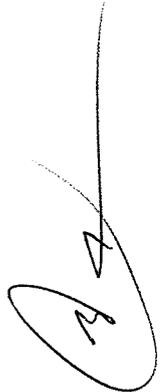
3.8. Verificación sobre la concurrencia del Primer Presupuesto Material.-

3.8.1. El presupuesto argüido contenido en el literal a) del artículo doscientos sesentiocho del Código Procesal Penal, alude a la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

3.8.2. Ante lo expuesto es menester en primer orden ilustrar a qué se denominan “elementos de convicción”, para a la luz de ello poder determinar si lo actuado a la fecha durante el despliegue investigatorio, ofrecido y valorado por la Juez de primera instancia, tiene tal condición para su mérito; pues bien, amerita señalar que lo anotado implica el **acopio de nuevos datos o indicios lícitos de que la encartada se encuentra involucrada en el hecho materia de imputación, a nivel de alta probabilidad**¹⁸, acorde se ilustra en el ítem 3.6.5. de esta resolución.



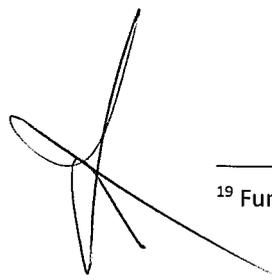
¹⁸ Vigésimo Séptimo considerando de la Casación N°626-2013 – Moquegua, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2016 (doctrina jurisprudencial vinculante).



3.8.3. Es menester acotar que lo último anotado exige determinar alcances de *estimación razonable*, implícito en la ligazón exigible entre la sujeto agente y el evento delictivo imputado para imponer una medida cautelar personal; deviniendo así en pertinente interpretar con coherencia la regulación de la apariencia del buen derecho aludida por la norma adjetiva penal aplicable, importando ello la existencia de un juicio asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos conducentes a una razonada atribución del hecho punible postulado por el Ministerio Público, acorde se tiene esgrimido líneas arriba.



3.8.4. Amerita tener en cuenta por su parte que en esa línea, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, estableció claramente que el elemento de convicción ha de ser corroborado por otros, para dictar una medida de prisión preventiva o en su defecto el ofrecido ser portador de *alta fiabilidad* en su resultado así como tener alto poder incriminatorio, esto es, vincular a la imputada con el hecho punible, lo cual sin duda alguna tal exigencia debe ser superior a la prevista para el inicio de actuaciones penales, empero inferior al estándar de prueba establecida para la condena¹⁹; entendiéndose de esta forma que para dictar prisión preventiva se exige la concurrencia de **sospecha fuerte**, cuyo juicio de imputación requiere un plus material respecto a los dos anteriores niveles de sospecha – sospecha inicial simple y sospecha reveladora.



3.8.5. **De los nuevos elementos de convicción:** no siendo pasibles de valoración aquellos ofrecidos por el Ministerio Público cuando dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, es decir los contenidos en la Disposición Fiscal del veintidós de mayo de dos mil

¹⁹ Fundamento 24° - literal d) de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

dieciocho; conociendo ello la fiscalía, ofrece en su requerimiento los siguientes elementos de convicción:

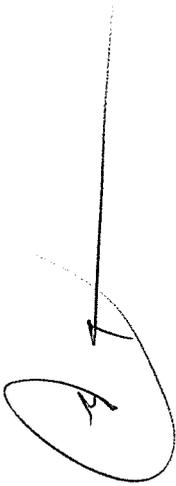
- a) *Pericia s/n de la Fiscalía de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del treinta de noviembre de dos mil dieciocho*²⁰, con el aporte acreditativo de señalar el origen y destino o aplicación de fondos de procedencia no justificada, sustento de operaciones inusuales e incremento injustificado del patrimonio de la imputada Pilar Consuelo López de Oropeza.
- b) *Pericia N.° 01-2018 de la Procuraduría Pública Antidrogas del ocho de setiembre de dos mil dieciocho*²¹, el cual alude al origen y destino así como aplicación de fondos de procedencia no justificada acreditante de las operaciones inusuales e incremento injustificado del patrimonio de la imputada Pilar Consuelo López de Oropeza.
- c) *Informe Técnico Contable Financiero N.° 1-2018 del dos de setiembre de dos mil dieciocho*²², sobre el origen y destino o aplicación de fondos con procedencia no justificada acreditativo de las operaciones inusuales e incremento injustificado del patrimonio así como mezcla de las ganancias ilícitas de las investigadas Pilar Consuelo López de Oropeza y Araceli Mirella Oropeza López.

3.8.5.1. Amerita destacar que la Pericia enunciada en el literal a) del ítem 3.9.5., constituye un Informe Pericial Contable – Financiero emitido por los peritos judiciales CPC María Victoria Trinidad Ochoa y CPC

²⁰ Revisar de fojas 1230 a 1337 (Tomo III).

²¹ Ver de fojas 1460 a 1469 (Tomo III), precisándose que el real número de la pericia contable ofrecida por la Procuraduría Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio el 04 de setiembre de 2018, es la signada bajo el N.° 069/08/2018-IN/PPETID-LAVACTI-EC del 29 de agosto de 2018.

²² Ver de fojas 3806 (Tomo VIII) a 4230 (Tomo IX).



Rosario Eugenia Porrás Aguirre, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de la Carpeta N.º 102-2015 que contiene actuados de investigación contra la encartada y otros por delito de lavado de activos, siendo el periodo de pronunciamiento de la pericia del uno de enero de dos mil ocho al quince de abril de dos mil quince, teniendo por objeto determinar si en el acotado periodo existió o no desbalance patrimonial así como conductas inusuales; en ese sentido logró determinarse como sigue:



a) Que; a razón de la Carta N.º 360-SGAC-GPA-GCSPE-ESSALUD-2015 del treinta de abril de dos mil quince, la Gerencia Central de Aseguramiento – ESSALUD informó que Pilar Consuelo López de Oropeza registraba – entre otros datos – tener como empleadores a:

- i. La Positiva Vida Seguros y Reaseguros.
- ii. SERVICIOS GENERALES RONALD SAC. – SERGERO SAC.

b) Haber celebrado la articulante y su cónyuge Beltrán Américo Oropeza San Martín, el quince de julio de dos mil ocho, separación de patrimonios por sustitución voluntaria, feneciendo de esta manera la sociedad de gananciales, además de determinarse como propiedad de la sociedad conyugal los siguientes bienes:

- i. 1172501 acciones de capital de la empresa SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA SAC, valorizada cada acción en un sol.
- ii. Inmueble ubicado en la manzana G2 – lote 11 Pueblo Joven San Hilarión, valorizado en sesenticinco mil

cuatrocientos sesenticuatro nuevos soles con setentiocho céntimos.

- c) Mediante Oficio N.º 907-2018-SUNARP-Z.R N.º VII/Publicidad del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se comunica que la encartada posee predios en la Zona Registral N.º IX – sede Lima, más no cuenta con bienes muebles (vehículos), empero presenta constitución de personas jurídicas en la misma Zona Registral.

Entre los bienes correspondientes a Pilar Consuelo López de Oropeza se encuentran los siguientes:

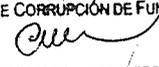
- i. Mz. P Lt. 2 zona de la urbanización Casco Urbano – San Bartolo – distrito San Bartolo – provincia y departamento de Lima, en proporción del 66.67% a nombre de la mencionada y 33.33% a nombre de su hijo Gerald Américo Oropeza López, adquirido mediante escritura pública, el veinticinco de agosto de dos mil doce.

Mediante resolución número uno del diecinueve de abril de dos mil quince, el entonces Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento fiscal autorizando el allanamiento con fines de incautación, entre otro, contra el bien precedentemente aludido.

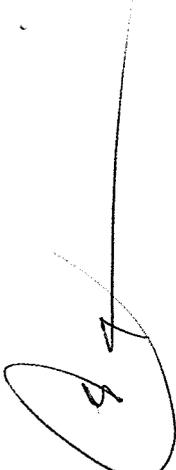
- ii. Calle Leónidas Yerovi N.º 1636 – 1654 – Lince – Lima, la cual obraba bloqueada hasta la inscripción de la compra venta de acciones y derechos otorgada por los propietarios a favor de López de Oropeza – viuda – (66.75 %) y Gerald Américo Oropeza López (33.25%); siendo que por minuta del veinte de marzo de dos mil trece la primera vende al segundo sus acciones por cincuenta mil dólares

43

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



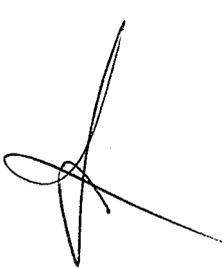
americanos pagados al contado, equivalentes a la suma de ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles.

iii. Calle Leónidas Yerovi N.º 1666 – Lince – Lima, adquirida, según escritura pública del quince de octubre de dos mil doce, por la impugnante y su hijo Gerald Américo Oropeza López en proporción del 66.75% y 33.25%, respectivamente; siendo cancelado mediante dos cheques de gerencia al igual que el anterior inmueble.

iv. Pueblo Joven San Hilarión Mz. G” Lt. 11 distrito San Juan de Lurigancho – Lima, adquirido por Pilar Consuelo López de Oropeza como bien propio, por la suma de cincuenta mil nuevos soles según escritura pública del seis febrero de dos mil trece.



d) Mediante escritura pública del dieciocho de noviembre de dos mil ocho se constituye la empresa RESTAURANT PEÑA TURÍSTICA CONCHITO S.A.C. con un capital social de doscientos mil nuevos soles, dividido en acciones nominativas de un sol cada una, de los cuales la imputada suscribió 180 000 acciones; incluso, por escritura del doce de junio de dos mil doce se constituyó la empresa LÓPEZ CONSULTORES EIRL con un capital de cien mil soles aportado íntegramente por su titular Pilar Consuelo López de Oropeza con bienes no dinerarios.



e) La investigada argüida mediante sucesión intestada, juntamente con sus dos hijos heredaron de Beltrán Américo Oropeza San Martín doscientos diez mil acciones de la empresa SERVICIOS ORO PERÚ SAC, siendo que el veinte de junio de dos mil once dan en venta real y enajenación perpetua a Miguel Facundo Chinguel por el precio de treinta mil soles, transferidas por éste el

diecinueve de diciembre de dos mil once a López de Oropeza, retornándole las acciones por el mismo precio.

- f) La articulante, con sus dos hijos heredan 162 000 acciones de la empresa SERVICIOS GENERALES ORO SAC, siendo que el veinte de junio de dos mil once las dan en venta real y enajenación perpetua a favor de Miguel Facundo Chinguel por el precio de treinta mil soles que fueran cancelados, siendo que éste el diecinueve de diciembre del mismo año lo transfiere a favor de Pilar Consuelo López de Oropeza, retornándole las acciones mediante venta real y enajenación perpetua por el precio de sesenta mil nuevos soles.
- g) La apelante y Gerald Américo Oropeza López, heredan mediante sucesión intestada de Beltrán Américo Oropeza San Martín, 580 000 acciones de la empresa SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA S.A.C., lo cual el diecinueve de junio de dos mil once dan en venta real y enajenación perpetua a favor de Miguel Facundo Chinguel por la suma de veinte mil soles, siendo que éste último el diecinueve de diciembre del mismo año los transfiere a favor de Pilar Consuelo López de Oropeza por el mismo precio.
- h) Mediante minuta de anticipo de legítima del veintiséis de diciembre de dos mil once, López de Oropeza anticipa herencia a sus dos hijos respecto a las empresas SERVICIOS ORO PERÚ SAC, SERVICIOS GENERALES ORO SAC, Y SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA S.A.C., en proporción de 470 000 acciones para cada uno.
- i) La ciudadana Teófila Inocente Vargas Flores otorga a favor de su hija Pilar Consuelo López de Oropeza, vía compra venta, el veintitrés de enero de dos mil doce, 300 000 acciones

45

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

correspondientes a la empresa SERGERO SAC por la suma de 300 000,00 nuevos soles, lo cual fuera cancelado; llegando a cederse mediante anticipo de legitima solo a Araceli Mirella Oropeza López, a razón de que Gerald Américo Oropeza López renuncia a las acciones que se le pretendía anticipar.

j) La imputada López de Oropeza ostentó el cargo de Gerente General de la empresa RESTAURANT PEÑA TURÍSTICA CONCHITO S.A.C., según escritura pública del dieciocho de noviembre de dos mil ocho; aconteciendo en igual sentido respecto a la empresa SANIDAD Y LIMPIEZA PERUANA SAC a razón de escritura pública extendida el treinta de marzo de dos mil nueve; en igual forma se dio sobre la empresa SERGERO SAC por junta general de accionistas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis; mientras que según escritura pública del trece de marzo de dos mil trece se le nombra apoderada de la sociedad SERVICIO DE LIMPIEZA INDUSTRIA CONSUELO S.A.C. – SELICO S.A.C.

k) Destaca de lo informado por las entidades financieras que la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza resultó ser titular de las siguientes cuentas:

i. Banco Scotiabank.- Cuenta Ahorros M.N. N.º 003-7254109, aperturada el nueve de agosto de dos mil once, la cual registró movimientos de dinero por la cantidad de S/ 7 307, 13 soles, por concepto de depósito en efectivo, pago de planillas, retiros y gastos bancarios.

ii. Banco Internacional del Perú – INTERBANK.- Cuenta Ahorros M.N. N.º 009-3047496938, aperturada el treintuno de mayo de dos mil doce, habiendo ingresado dinero ascendente a la suma de S/ 127 641, 92 soles por

46

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Aplicaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

concepto de depósito en efectivo, S/ 35, 000 soles por PPA OPMINT, S/ 6, 92 soles por intereses ganados y S/ 127 090,00 soles por egresos a razón de pago a la SUNAT; no registrando al veinte de noviembre de dos mil doce saldo en la cuenta.

iii. Banco Continental.-

- Cuenta Ahorro M.N. N.° 0011 0167 49 0200201832, aperturada el catorce de octubre de dos mil catorce, habiendo ingresado dinero en efectivo ascendente a S/ 1 100,00 soles, y retirado para pago de seguro S/ 64,97 soles, quedando al treinta de marzo de dos mil quince un saldo a favor de S/ 1 035, 51 soles.
- Cuenta CTS M.N. N.° 0011 0057 74 071602742, aperturada el catorce de octubre de dos mil catorce, habiendo ingresado por concepto de A*/ CTSSO Servicios Generales Ronald por el importe de S/ 1 370,14 soles, no registrando egresos, por lo cual al treintiuno de marzo de dos mil quince quedó un saldo a favor de S/ 1 381,46 soles.
- Cuenta CTS M.N. N.° 0011 0710 15 0709208331, aperturada el uno de enero de mil novecientos noventiuno, registrando al uno de enero de dos mil ocho un saldo de S/ 19,33 soles, siendo que durante los años dos mil nueve a dos mil trece ingresó el importe de S/ 7 360,82 soles por concepto de CTS SALINPSA, generando como intereses S/ 653,54, llegando a retirarse en los años dos mil nueve y dos mil diez la suma de S/ 889, 40

47
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

soles; de esta manera al uno de enero de dos mil quince registra un saldo de S/ 7 144,29 soles.

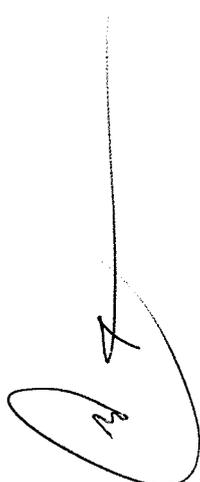
l) Según información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, la investigada López de Oropeza registraba como número de RUC el signado bajo el número 10090902984, con estado “activo”, condición “habido”, indicándose como tipo de contribuyente el de “persona natural sin negocio”, con inicio de actividades el veintisiete de agosto de dos mil trece y con tributo afecto: *renta cuarta categoría, no registrando procedimiento alguno de fiscalización*, menos presentación de declaraciones anuales ni mensuales, empero sí registra información declarada por agentes de retención de rentas de quinta categoría, rentas de ESSALUD y ONP, apreciándose que a la investigada *le reputan rentas de quinta categoría* por los periodos de enero dos mil ocho a febrero dos mil quince sobre las empresas **SALINPSAC Y SERGERO S.A.C.** por S/ 142.033.09 y retenciones de rentas también de quinta categoría por S/ 1.123,01 así como aportaciones a ESSALUD por S/ 10.908,00 y ONP S/ 15,905.50; sin embargo, se informa que la investigada no tendría procedimiento de cobranza ni medidas de embargo.

m) Las peritos contadoras concluyen, entre otros extremos, que la investigada percibió renta de quinta categoría por prestar servicios en forma dependiente con las empresas SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA – SALINP SAC y SERGERO SAC, percibiendo el importe neto de S/ 125 004,58 soles desde el mes de enero de dos mil ocho hasta febrero de dos mil quince; determinándose que su patrimonio no registra saldo inicial; por consiguiente, el patrimonio de la encartada, en el citado

periodo de tiempo, ascendente a S/ 685 337,72 soles presenta origen desconocido.

n) Producto del análisis desplegado a la información con la cual contara las peritos, logró advertirse las siguientes operaciones inusuales:

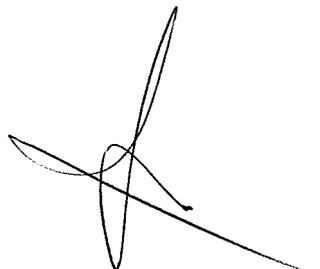
- i. En el año dos mil ocho percibió renta de quinta categoría por el servicio prestado en forma dependiente con la empresa SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA SAC – SALINPSAC, obteniendo S/ 6 149,00 soles; sin embargo, el dieciocho de noviembre del mismo año aporta como capital a la empresa RESTAURANT POLLERÍA PEÑA TURÍSTICA CONCHITO SAC la suma de S/ 180 000,00, ingresando a su patrimonio la suma de S/ 173 831,67, de **origen desconocido.**
- ii. El año dos mil doce presenta en su patrimonio el importe de S/ 24 180,39 soles, registrando como egreso S/ 424 728,04, más de lo que tiene en su patrimonio constatándose que la suma de S/ 400 547,65 soles ingresó al patrimonio de la investigada con **origen desconocido** y acumulado al años dos mil doce S/ 604 098,64 soles.
- iii. El año dos mil trece registra ingreso a su patrimonio de S/ 198 373,50 soles y como egreso la suma de S/ 300 000,00 soles, advirtiéndose que la suma de S/ 101 626,50 soles ingresó al patrimonio de la investigada de **origen desconocido** y acumulado al año dos mil trece en S/ 705 725,14 soles.



iv. Se verificó de los estados bancarios de la imputada que los montos de dinero utilizados **para la adquisición de bienes inmuebles** ascendente a la suma de S/ 196 132,00 nuevos soles así como **para la compra de acciones** por S/ 690 000,00 nuevos soles, **no efectuó retiro de dinero de sus cuentas bancarias, realizando tales operaciones en efectivo;** por ende de origen desconocido.



3.8.5.2. Teniendo a la vista la pericia de parte ofrecida por la Procuraduría Pública, conforme se indica en el literal b) de ítem 3.9.5., esta fue elaborada por los C.P.C. Efraín Raúl Hospino Ticse y Jaime Alejandro Chavarría García, la cual tuviera como objetivo determinar el patrimonio de Pilar Consuelo López de Oropeza y si este sustenta las inversiones realizadas en bienes muebles, inmuebles, depósitos en el sistema financiero, entre otros, además de evaluar y analizar la razonabilidad de la información producto del levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, reserva bursátil, y demás documentación obrante en la Carpeta N.º 102-2015; alcanzando el examen pericial el periodo comprendido entre enero dos mil ocho al quince de abril de dos mil quince, donde se concluye sustancialmente como sigue:

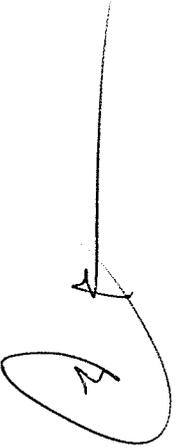
- 
- a) Según información de la SUNAT la encartada se encuentra inscrita como contribuyente ante esta con RUC N.º 10090902984, con la anotación de ser persona natural sin negocio, con inicio de actividades el veintisiete de agosto de dos mil trece, con estado de contribuyente "activo" y condición "habido".
- b) La investigada registra información declarada por los agentes de retención, de renta de quinta categoría por S/ 125,004.58 neto;

50

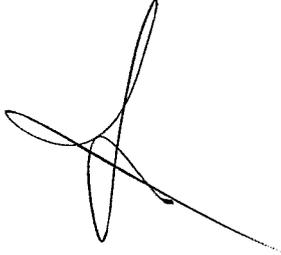
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

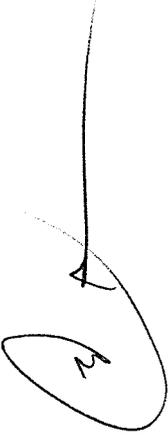
Edith

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

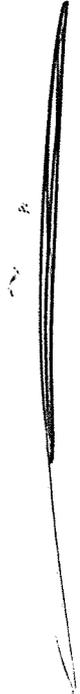


precisándose **no haberse encontrado los medios de pago de las remuneraciones mensuales** que habría recibido López de Oropeza.

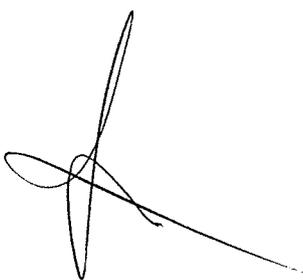
- 
- 
- c) En cuanto al análisis sobre compensación de tiempo de servicios, compra y venta de inmuebles así como de acciones, depósitos en el sistema financiero, además de constitución de empresas, la evaluación desplegada por los peritos resulta coincidente con el análisis efectuado por las peritos contadoras María Victoria Trinidad Ochoa y Rosario Eugenia Porras Aguirre, cuyo informe fuera anteriormente examinado.
- d) Logró establecerse a resultas del flujo de ingresos y egresos de la investigada en el periodo enero dos mil ocho a quince de abril de dos mil quince, el presentar **desbalance patrimonial** de S/ 895,020.13 soles.
- e) Constataron que la investigada en comento vende el veinticinco de abril de dos mil trece el 66.75% de su participación correspondiente al inmueble sito en Leónidas Yerovi N.º 1636 – 1654 a Gerald Oropeza López por US\$ 50,000.00 dólares americanos que representara S/ 131,200.00, monto no reconocido como ingreso – a favor de ésta – en el flujo de caja a razón de **no haber acreditado el origen del dinero** para la compra del citado inmueble acontecido el dieciséis de octubre de dos mil doce.
- f) Comprobaron que la imputada Pilar Consuelo López de Oropeza **en el año dos mil ocho no contaba con recursos económicos para efectuar aporte de capital** ascendente a S/. 180,000.00 con fines de constituir la empresa RESTAURANT POLLERÍA PENA TURÍSTICA CONCHITO SAC, a razón de que en aquel entonces sus ingresos solo fueron S/ 6,505.50.



g) Se acreditó que la investigada en el año dos mil doce **no contó con recursos económicos suficientes para efectuar depósitos bancarios** por S/ 127,600.00 a fin de adquirir tres inmuebles valorizados en S/ 196,132.00 soles así como acciones de tres empresas por S/ 390,000.00 y gastos de manutención ascendente a S/ 25,550.00, teniendo en cuenta que al treintiuno de diciembre de dos mil once **presentó desbalance** de S/ 193,059.63 soles y sus ingresos en el año dos mil doce solo fueron S/ 22,959.35.

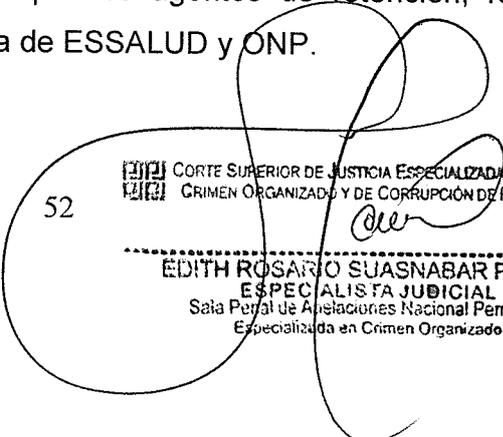


3.8.5.3. En cuanto al Informe Técnico Contable – Financiero del dos de setiembre de dos mil dieciocho suscrito por la CEL Rosa C. Rivera Orcoapaza y CPC Romy C. Moncada Morocho, se estableció como objeto específico, determinar los cambios en los activos, pasivos y patrimonio de la involucrada, permitiendo conocer el origen (causa – fuente) de los fondos generados por la disminución de activos, aumento de pasivos y aumento de patrimonio, así como aplicados (efecto – uso) en el aumento de activos, disminución de pasivos y de patrimonio durante el periodo uno de enero de dos mil ocho al quince de abril de dos mil quince; estableciendo a la vez el desbalance patrimonial así como operaciones inusuales o sospechosas, cuyos resultados se concretan en lo siguiente:



a) Se constató lo ya advertido en anteriores peritajes evaluados, sobre el RUC, estado, condición y tipo de la contribuyente así como la fecha de inicio de actividades, resaltándose no haber presentado declaraciones anuales o mensuales como contribuyente, empero fue pasible de retenciones según información declarada por los agentes de retención, renta de quinta categoría, renta de ESSALUD y ONP.

52

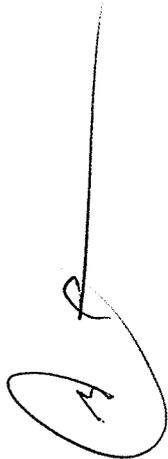

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Pericial de Avaluaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

b) Fue advertido que la investigada se encontraba habilitada para emitir recibos de honorarios, sin embargo SUNAT no informó sobre agentes de retención por el *impuesto a la renta de cuarta categoría*, ni sobre la presentación o declaración mensual de pagos a cuenta o solicitud de suspensión de retención y abonos por el impuesto a la renta de cuarta categoría; procediéndose a abordar la información pertinente que concuerda con el desarrollo desplegado por las peritos CPC María Victoria Trinidad Ochoa y CPC Rosario Eugenia Porras Aguirre.

3.8.6. De lo expuesto, amerita enfatizar encontrarnos ante tres peritajes, los cuales complementariamente explican con conocimiento especializado luego de analizar los documentos fuente, *la determinación del patrimonio de la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza, comprendiendo para ello sus activos y pasivos en el tiempo, lo cual ha permitido detectar desbalance patrimonial así como conductas inusuales*; teniendo en cuenta en primer orden que las acciones de las empresas SERVICIOS ORO PERÚ SAC, SERVICIOS GENERALES ORO SAC así como SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA SAC, fueron vendidas las dos primeras el veinte de junio y la última el diecinueve de junio, todas el año dos mil once, a **Miguel Facundo Chinguel**, para luego éste el día diecinueve de diciembre del mismo año transferirlas de retorno a Pilar Consuelo López de Oropeza.

3.8.7. Aunado a lo argüido en el numeral antelado; de la evaluación de las cuentas bancarias que registra como titular a la encartada y los movimientos del dinero desplegado en las mismas, logró conocerse que ésta percibió renta de quinta categoría desde el mes de enero de dos mil ocho hasta febrero de dos mil quince al prestar servicios en forma dependiente con la empresa SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA – SALINP SAC y SERGERO SAC; sin

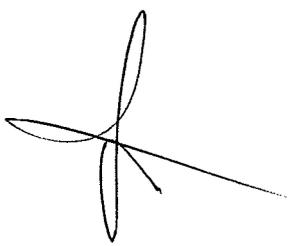


embargo su *patrimonio no registró saldo inicial*, por tanto en el citado periodo de tiempo la suma de S/ 685 337,72 soles que lo representa *posee origen desconocido*, como obra anotado líneas arriba; en igual sentido el aporte de capital efectuado el dieciocho de noviembre de dos mil ocho a la empresa RESTAURANT POLLERÍA PEÑA TURÍSTICA CONCHITO SAC en la suma de S/ 180 000,00.

3.8.8. Por otro lado quepa destacar que, ***el año dos mil doce el patrimonio de la investigada ascendía a S/ 24 180,39 soles, sin embargo registra como egreso la suma de S/ 424 728,04***, con lo cual las peritos contadoras advierten existir *origen desconocido* por el monto de S/ 400 547,65 soles; aconteciendo en igual forma el año dos mil trece pues el patrimonio de López de Oropeza era de S/ 198 373,50 registrando como egreso S/ 300 000,00; es más, pudo concluirse que *para la adquisición de bienes inmuebles e incluso acciones no se efectuó retiro de dinero de las cuentas bancarias correspondientes a la imputada*, por tanto ésta habría realizado operaciones en efectivo.

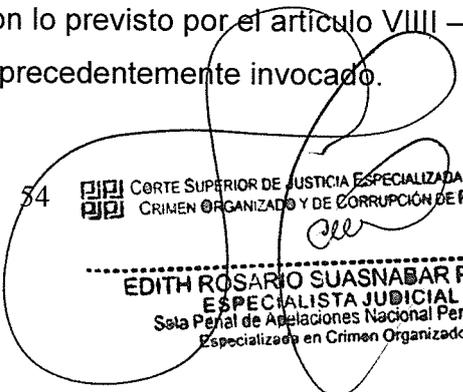


3.8.9. Ahora bien; amerita tener en cuenta, a resultas del debate oral y contradictorio desarrollado ante este Tribunal, no encontrarse cuestionado formalmente los informes periciales antes mencionados, menos sus autores; por su parte la fiscalía los ha incorporado al indagatorio bajo el procedimiento preestablecido en la ley para su consideración como elemento de convicción en virtud a su prerrogativa establecida en el artículo IV – numeral primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal; siendo esto así, trasunta en indubitable para este Colegiado Superior estar ante nuevos elementos de convicción legítima y válidamente incorporados al proceso, con efectos para su valoración de conformidad con lo previsto por el artículo VIII – numeral primero del Título Preliminar precedentemente invocado.



54

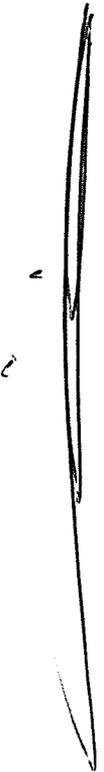
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



3.8.10. Cabe mencionar que a este nivel de la investigación preparatoria, con los nuevos elementos de convicción aportados por la persecutora penal apreciados en su globalidad, nos encontramos ante indicios plurales concurrentes, debidamente justificados – reportes de RENIEC, de ESSALUD, aerolíneas, SUNARP, de entidades financieras, así como de SUNAT, etc. –, los cuales se refuerzan entre sí, debidamente explicitados y analizados en los informes periciales ofrecidos, vinculando de manera fundada y grave a Pilar Consuelo López de Oropeza con la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia, al subsumirse su conducta en los presupuestos típicos establecidos por el legislador.

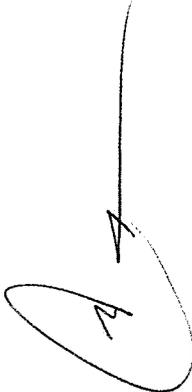


3.8.11. Como puede apreciarse; en este caso concreto se manifiestan los siguientes aspectos²³ en relación directa a la imputada:

- a) Adquisición de bienes sin justificar razonablemente ingresos que lo sustente al no converger coherencia con su patrimonio formalmente registrado.
- b) Estar incurso en operaciones extrañas e inusuales a las prácticas comerciales ordinarias, como el vender acciones de varias de sus empresas a una misma persona – Miguel Facundo Chinguel, el mismo mes y año, retornándolas éste mediante nueva venta a quien se las transfirió – Pilar Consuelo López de Oropeza, luego de seis meses, también, el mismo mes y año.
- c) Ausencia de explicación razonable y sustentada de la apelante sobre las adquisiciones realizadas y las anómalas operaciones detectadas sobre las cuales se desarrolla la imputación fiscal por delito de lavado de activos.



²³. Acuerdo Plenario N.° 3-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 34.

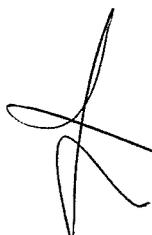


d) Existir conexión, esencialmente respaldada por la fiscalía sobre presunta *actividad criminal previa idónea, empero sólo en cuanto a defraudación tributaria*, considerando menor magnitud de correspondencia, en lo atinente a la encartada, los delitos de tráfico ilícito de drogas y colusión, también postulados en igual condición.



3.8.12. Estando a lo esgrimido es pertinente enfatizar que, en el sub materia existen elementos de convicción suficientes, como los anotados en el literal j) del ítem 3.9.5.1. de esta resolución, para señalar que la impugnante poseía plena aptitud y dominio en tener conocimiento directo o presunto sobre la procedencia ilícita del activo²⁴ dado el rol que desempeñaba en la dinámica comercial; pues como ha quedado dicho ostentó el cargo de Gerente General de las empresas RESTAURANT PEÑA TURÍSTICA CONCHITO S.A.C., SANIDAD Y LIMPIEZA PERUANA S.A.C. y SERGERO S.A.C., así como fue apoderada de la sociedad SERVICIO DE LIMPIEZA INDUSTRIA CONSUELO S.A.C. – SELICO S.A.C, además de haber participado en la venta y compra de acciones de sus empresas recurriendo a prácticas inusuales.

3.8.13. Como puede apreciarse los elementos de convicción concurrentes a la fecha trascienden en idóneos y necesarios así como pertinentes²⁵; por consiguiente su acopio conlleva a concebir encontrarnos ante resultado satisfactorio a este nivel de la investigación preparatoria, verificando ineludiblemente la concurrencia de **sospecha fuerte**²⁶



²⁴ Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017, fundamento jurídico 21.

²⁵ Exp. N. 6712-2005-HC/TC – LIMA. Sentencia del 17 de octubre de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional Peruano.

²⁶ Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 25.



56
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

pues estamos ante datos graves, precisos y concordantes, con alto grado de fiabilidad y consistencia, valorados libremente por este Tribunal, respondiendo con ello al estándar de acreditación exigible, ceñido a la lógica racional a la luz del juicio de imputación.

3.8.14. Lo discernido permite asumir convicción a este Colegiado, de confluir el primer presupuesto material contra la articulante, ante el alto grado de probabilidad – y verosimilitud – de que haya perpetrado el delito punible atribuido, en condición de coautora, a mérito de los nuevos elementos de convicción acopiados en la Carpeta Fiscal N.º 102 – 2015 del cual deriva este Cuaderno – delito de Lavado de Activos en calidad de integrante de Organización Criminal –, autorizando así pasar a analizar los demás presupuestos materiales. .

3.9. Verificación de la concurrencia del Segundo Presupuesto Material: Pena Probable.-

- ✓ Acorde postula el Ministerio Público; a la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza se le imputa la conducta delictiva prevista en el artículo primero y cuarto – numeral dos del Decreto Legislativo N.º 1106, esto es, la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia – proveniente de *delito tributario* (defraudación tributaria), colusión y tráfico ilícito de drogas –, en agravio del Estado peruano; siendo esto así, efectuando prognosis de pena, tomando como referente los nuevos elementos de convicción acopiados; en el supuesto de acreditarse su responsabilidad penal, sería pasible de una sanción superior a los cuatro años de privación de la libertad al considerar en primer orden los extremos de penalidad previstas por el legislador – no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad –, así como los presupuestos y circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Corpus Sustantivo; por

57

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

consiguiente se advierte la concurrencia del segundo presupuesto material para dictar prisión preventiva.

3.10. Verificación sobre la concurrencia del Tercer Presupuesto Material: Peligro Procesal.-

3.10.1. Amerita ocuparnos del tercer presupuesto previsto por el artículo doscientos sesentiocho del Código Procesal Penal, materia del contradictorio; por ende corresponde plantear al peligro procesal en sus dos vertientes *disyuntivamente*: “peligro de fuga” o “peligro de obstaculización”²⁷, como lo prevé incluso la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación N.º 626-2013-Moquegua – trigésimo tercer considerando - expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; por ende, es menester en este caso concreto devenir en ineludible sólo analizar una de las manifestaciones planteadas por la fiscalía, es decir se considera sólo necesario verificar si concurre o no en este caso “peligro de fuga”, teniendo en cuenta que **la configuración del peligro procesal no conlleva a que deban concurrir de manera simultánea los supuestos de peligro de fuga y de obstaculización** respecto a la investigada, acorde incluso expresamente lo señala el Tribunal Constitucional en el fundamento once de su resolución del veintisiete de mayo de dos mil quince recaída en el Expediente N° 03223-2014-PHC/TC-Lima.

3.10.2. Considerando los lineamientos expuestos, se establece que para determinar si converge el presupuesto en comento, debemos tener en cuenta los indicadores establecidos en el artículo 269° del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 30076, el cual exige en su

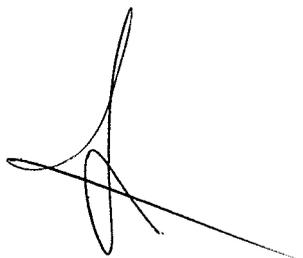
²⁷ Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 39.



primer numeral arraigo en el país de la imputada, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo así como facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta.



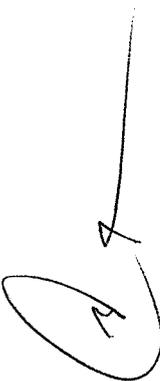
3.10.3. Estando a lo argüido; en el sub materia, amerita señalar que sobre el arraigo, la fiscalía ha insistido en que la investigada no ha señalado domicilio, habiéndosele estado notificando en el jirón Las Oxalidas, sin obtener respuesta alguna, soslayando que mediante resolución número dos del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la juez autorizó el allanamiento e incautación del inmueble ubicado en calle Las Oxalidas N.º 2176 – Mz. “T” – Lt. “2” San Hilarión – distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, disponiendo su entrega a PRONABI para los fines de su administración, mandato ejecutado el treintiuno de octubre del citado año según acta de fojas mil trescientos treintiocho a mil trescientos cuarentidós (tomo III), lugar de residencia y domicilio de la recurrente acorde puede constatarse en la ficha de RENIEC inserta a fojas mil trescientos cuarentinueve, donde se aprecia haberse renovado documento de identidad de Pilar Consuelo López de Oropeza el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, consignándose el citado lugar como domicilio.



3.10.4. Debido a la incidencia anotada, el nueve de enero de dos mil diecinueve según escrito de fojas mil trescientos cincuenticinco, el letrado Jamilton Aliaga Gutty - abogado de la investigada López de Oropeza, señala ante el Ministerio Público como domicilio real de ésta al “fundo La Molina de San Diego Valle Chillón – Carabaylo Mz. L5 A4 – distrito de Puente Piedra - provincia y departamento de Lima”, a cuyo mérito la fiscalía, el diez de enero del citado año, oficiosamente se constituye al distrito de Carabaylo, según acta de fojas mil cuatrocientos diecisiete – A, a efectos de verificar la

59
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

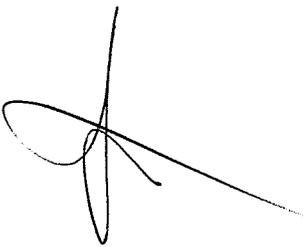
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



dirección señalada por la imputada; en ese sentido en primer orden se constituyeron a la Comisaría de Puente Piedra a fin de tener la ubicación exacta, con resultado negativo al no encontrarse el inmueble en la citada jurisdicción, por lo cual se constituyeron a la comisaría de Carabayllo, donde tampoco se dio con el lugar requerido; sin embargo el uno de marzo del mismo año la fiscalía procede a realizar nueva verificación domiciliaria participando, entre otros, la investigada Pilar Consuelo López de Oropeza con su abogado, para lo cual se constituyeron al distrito de Carabayllo, siendo dirigidos por la antes referida; es así como al arribar al lugar, en el frontis del mismo no estaba consignada numeración alguna, empero al proporcionarse el recibo de luz se observó tratarse de la misma dirección señalada por la encartada, quien permitiera el ingreso a la representante de la fiscalía, constatándose que el área ocupada sería de doscientos metros cuadrados aproximadamente, ilustrado con las tomas fotográficas de fojas mil quinientos treinticinco a mil quinientos cincuenticuatro (tomo IV).



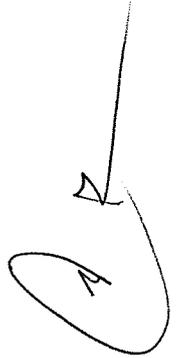
3.10.5. Lo acontecido con el nuevo domicilio de ningún modo autoriza concluir que carece del mismo, pues de conformidad con el artículo 33° del Código Civil este lo constituye la residencia habitual de la persona en un lugar, incluso acorde lo autoriza el artículo 35° del mismo cuerpo normativo la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considerada domiciliada en cualquiera de ellos; siendo esto así y como puede apreciarse del escrito de fojas mil trescientos cincuenticinco, este no se encuentra suscrito por Pilar Consuelo López de Oropeza sino solo por su abogado, permitiendo adjudicar el irresponsable proceder en consignarse dirección inexacta a éste último más no a la primera, más aún si con el Acta de Verificación Domiciliaria de fojas mil quinientos treintidós y siguientes, el Ministerio Público tomó



60  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS



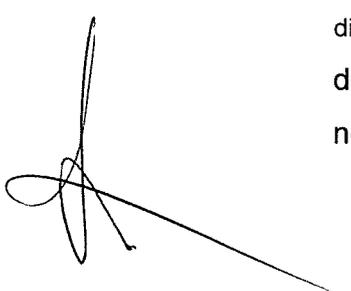
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



conocimiento indubitable de la nueva vivienda de la encartada; por consiguiente, Pilar Consuelo López de Oropeza posee domicilio conocido, al margen de la situación legal del inmueble o litigios en los cuales se puede encontrar involucrado, ya que lo único exigible radica en que el lugar señalado sea su residencia habitual, deviniendo así en razonamiento errado lo aludido por la juez al respecto.



3.10.6. Sobre el arraigo familiar; lo argumentado por la operadora de primera instancia no resultaría lógico ni correspondiente al escenario que presenta la familia de Pilar Consuelo López de Oropeza; pues resulta indubitable contar ésta con dos hijos, uno de ellos – Gerald Américo Oropeza López – recluido en el penal de Challapalca, con quien según la propia investigación fiscal - al margen de los presuntos actos ilícitos atribuidos -, denota poseer estrecho vínculo, permitiendo a esta instancia superior inferir que la encartada de ningún modo renunciaría en asistir al antes mencionado o alejarse definitivamente de éste, sin perjuicio de permanecer oculta y renuente ante la justicia, de ser el caso, estando a su perfil puesto de manifiesto en audiencia pública; singularidad a considerar.



3.10.7. Por otro lado en cuanto al arraigo laboral; se concibe acertado el razonamiento expresado en la recurrida – ítem a.1.5.1. –, al constatarse que Pilar Consuelo López de Oropeza no ha justificado sus negocios o trabajo a los cuales se habría dedicado los últimos años – dos mil dieciocho y dos mil diecinueve –, esto es, en período inmediato anterior a dictársele prisión preventiva, lo cual autoriza señalar que la referida no posee arraigo laboral lícito conocido.


Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

61

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



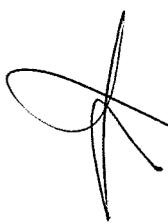
3.10.8. Es importante discurrir lo señalado en el trigésimo noveno considerando de la Casación anteriormente invocada, prevista como doctrina jurisprudencial vinculante, donde se señala *no existir ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta, a priori restringir la libertad* ²⁸; más aún, ante casos como el materia de pronunciamiento.



3.10.9. Es de acotar como bien ilustra la Resolución Administrativa número 325-2011-P-PJ - recogida como referente ilustrativo en la Casación 626-2013 – Moquegua; para valorar los criterios establecidos , en este caso, por el artículo 269° del Código Procesal Penal, al devenir en “tipologías referenciales”, están destinados a guiar el análisis, mas no constituyen causales de tipo taxativo; por consiguiente la valoración se ha efectuado en conjunto de todas aquellas circunstancias pertinentes al caso concreto.

3.10.10. Lo antes indicado conlleva a considerar la no existencia de razón jurídica legal para entender que la presencia o concurrencia de domicilio conocido y familia, expedita el descartar unilateralmente una medida restrictiva de la libertad, por no constituir un concepto o requisito que pueda evaluarse en términos absolutos; siendo por ende indispensable que este Tribunal efectúe control lógico, ponderado y cualitativo *tomando en cuenta no sólo a este indicador.*

3.10.11. En esa línea de discernimiento para los fines de Autos trasunta en inexcusable considerar el segundo indicador - *gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento*, correspondiendo apreciarla a mérito de su prognosis tomando en cuenta el delito por el cual se ha requerido variar la comparecencia simple dictada por



²⁸ Resaltado es nuestro.



prisión preventiva; siendo esto así, en el supuesto de acreditarse responsabilidad penal la sanción sería privativa de libertad efectiva no menor de diez ni mayor de veinte años, conllevando ello por su propia naturaleza la probabilidad en restringir un derecho fundamental que, de por sí trasuntaría en grave y extremo para la aludida imputada, lo cual como reacción natural la predispondría en caso se encontrara en libertad, a asumir actitud evasiva ante la posible inminencia de restringírsela nuevamente en el supuesto de acreditarse su culpabilidad, con elevado riesgo de permanecer oculta.



3.10.12. Además de los indicadores enunciados, se verifica que la Juez también tomó en cuenta según emerge de la resolución apelada, el contenido del inciso tercero del artículo doscientos sesentinueve del Código Procesal Penal; esto es, la magnitud del daño causado, en el cual se encuentran inmersos varios bienes jurídicos tutelados, estando a la naturaleza pluriofensiva del delito de lavado de activos; como son la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico financiero así como la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado²⁹, determinantes en cautelar ante su altamente probable afectación.

3.10.13. Conlleva relevancia tomar en cuenta el comportamiento de la imputada durante procedimiento anterior, sin embargo se constata en la recurrida que este tópico no ha sido adecuadamente abordado por la Juez de origen, pues el razonamiento sobre el mismo fue considerado cuando se aludiera al peligro de obstaculización, obviando que *cuando el artículo 270° del CPP plantea dicha expresión de peligro, se refiere a circunstancias propias de la investigación sobre la cual se pretende la prisión preventiva y no*



²⁹ Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 del 16 de Noviembre de 2010. Fundamento Jurídico 13°.

respecto a otros procedimientos o investigaciones; acaecimiento que no obsta a este Tribunal pronunciarse conforme a derecho.

3.10.14. Así pues; los actuados puestos a la vista permiten tomar conocimiento, haberse instaurado ante la SUNAT un proceso de fiscalización por ejercicios fiscales dos mil doce a dos mil catorce respecto a la empresa SERGERO SAC, a cuyas resultas según el testimonio de la entonces supervisora de la División de Fiscalización de Principales Contribuyentes de la Intendencia – Lima, Giovanna Patricia Ponce Andrade, recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho³⁰, se dispuso la inspección del inmueble ubicado en Paseo de la República N.º 1636 – 1650 – 1660 – Lince, apersonándose al lugar el siete de junio de dos mil dieciséis con el fiscal de delitos tributarios y de esta manera verificar si se encontraba la documentación contable; empero no les permitieron el ingreso, es más, Pilar López de Oropeza habría señalado ser la propietaria del inmueble; por tanto se solicitó la medida judicial de incautación y descerraje, siendo informados durante la espera de la resolución por el ciudadano Julio Rodríguez Arroyo que toda la documentación contable estaba siendo retirada del lugar; no obstante, el ocho de junio del citado año ingresaron al bien observando que en el segundo nivel ya no había prácticamente documentación; denotándose con énfasis que cuando se apersonaron al domicilio de la investigada, ésta fue “hostil” y “desafiante” con el personal de la SUNAT y la propia fiscalía.

Destaca señalar haberse recibido el testimonio de Patricia Birminchumo Ramírez el veintiocho de junio de dos mil dieciocho cuya acta obra de fojas mil cuatrocientos tres a mil cuatrocientos seis,

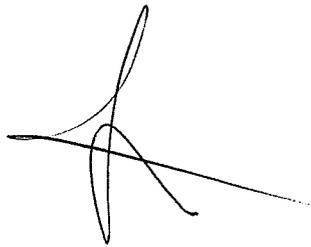
³⁰ Ver de fojas 1409 a 1413 (Tomo III)



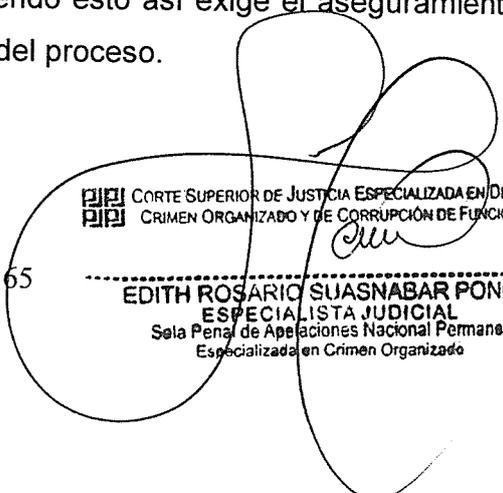
habiendo ésta solicitado apoyo a Giovanna Patricia Ponce Andrade para la diligencia de inmovilización de documentos contables del contribuyente SERGERO SAC programada para el siete de junio de dos mil dieciséis, siendo Pilar Consuelo López de Oropeza quien les impidiera el ingreso al local, para luego tomar conocimiento por el señor Julio Rodríguez Arroyo que familiares de Gerald Oropeza López habían retirado documentación contable del citado inmueble en vehículos, uno de ellos con placa BID-265.



Fue detallado que López de Oropeza el siete de junio del año mencionado durante la inspección pretendida realizar por la funcionaria de SUNAT, incurrió en enfrentamientos verbales entre el poseedor del bien Julio César Rodríguez Arroyo y la propietaria aludida, oponiéndose a que el personal de fiscalización ingrese a efectuar su labor, asumiendo actitud "prepotente"; en ese sentido resulta indudable *la concurrencia del indicador en comento para los fines del requerimiento fiscal.*



3.10.15. Confluye además el indicador de presunta pertenencia a una organización criminal, justificada por el Ministerio Público a nivel de sospecha fuerte conforme se advierte en el ítem 3.8. de esta resolución, previsto en el numeral quinto del artículo 269° de la norma adjetiva penal; que al conllevar plantearse el Ministerio Público estar ante una estructura organizada trasunta en lógico la posibilidad de que la encartada acceda a facilidades de parte de la delincuencia organizada para favorecer la impunidad, lo cual no requiere de actuación propia de ésta; siendo esto así exige el aseguramiento de la investigada para los fines del proceso.



65

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

3.10.16. Con el influjo de los indicadores evaluados – artículo 269° – incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la norma adjetiva penal, aunado a la carencia de arraigo laboral y peculiaridad del arraigo familiar para este caso concreto donde el núcleo de familia estaría involucrado en el evento delictivo postulado por el Ministerio Público – artículo 269° inciso primero del CPP-, formando presuntamente la organización criminal bajo *tipología 4 – Grupo Central*, conlleva en forma indubitable a aseverar concurrir el tercer presupuesto material; por ende, al *confluir copulativamente – en el sub materia – los tres elementos previstos por el legislador para dictar prisión preventiva* contra la beneficiaria del recurso impugnatorio, amerita confirmar la variación de la comparecencia simple por prisión preventiva, por los fundamentos de esta instancia; no siendo de recibo lo alegado por la defensa y menos aún valorar documentos presentados con posterioridad al contradictorio entre las partes.

3.11. **Razonabilidad del Plazo de Prisión:**

3.11.1. Aspecto sustancial a considerar constituye pues, la *razonabilidad del plazo de la prisión preventiva*; por ello en ordenamientos jurídico-procesales como el nuestro - en el que se ha adoptado un sistema de limitación temporal con plazos máximos - el legislador ha previsto plazos y presupuestos materiales a partir de los cuales el operador de justicia puede determinar y diferenciar adecuadamente; acontecer que no admite excesos, pues trasunta en un derecho que la restricción de *la libertad preventivamente no exceda el plazo razonable*, implícito del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú; en ese orden de ideas, si bien corresponde ratificar la medida cautelar personal impuesta a la apelante; sin embargo, el plazo estimado de la prisión impugnada deviene en excesivo para los fines del presente caso, siendo

66
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PÓNCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

menester ser corregido por este Tribunal Superior, más aún si por las particularidades del sub materia, debería concluirse inexorablemente la investigación preparatoria en mayo del año dos mil veintiuno - artículo 342° inciso segundo del CPP -, con posibilidad a su desenlace en fecha anterior acorde lo autoriza el numeral primero del artículo 343° de la Norma Adjetiva según al avance de lo indagado; siendo esto así y sumando a ello la etapa intermedia así como el juicio oral, permite proyectar la decisión sentencial a diciembre de dos mil veintiuno.³¹

3.11.2. Lo esgrimido comporta destacar a razón de su notable relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, fundamento ciento diecinueve:

*“(...) el artículo 7.5 de la Convención garantiza el **derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...)**”*

Abonando tal postura la honorable Corte invocada, acotó en su sentencia emitida con motivo del Caso Argüelles y otros vs. Argentina, del veinte de noviembre de dos mil catorce, en el fundamento ciento veintidós:

*“(...), **aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión***

³¹ No es necesario contabilizar plazo de segunda instancia, pues este presenta su propia regulación contenida en el art. 274° - inciso quinto del Código Procesal Penal.

preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable (...)

Configurando así en el sub materia como **plazo razonable de prisión preventiva para la articulante**, el de **veinticuatro meses**, a cuyas resultas *vencerá el diez de noviembre de dos mil veintiuno* teniendo en cuenta haber sido *aprehendida el once de noviembre de dos mil diecinueve* según notificación de detención de fojas cuatro mil ochocientos diez (TomoX) con motivo de estos Autos.

- 3.12. Es de anotar lo aportado en la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yvon Neptune vs. Haití, del seis de mayo de dos mil ocho, fundamento 96.

“(...) el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”.

- 3.13. En ese orden de parámetros, la operadora judicial debe asumir especial rigurosidad, al evaluar la razonabilidad del plazo de las medidas cautelares, siendo su deber ineludible el control de legalidad de conformidad con los artículos VI y VIII – numeral tercero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con lo cual se cautela la observancia al debido proceso establecido por el artículo 139° - inciso tercero de la Constitución del Perú, a la luz del artículo 138° de la misma Carta Magna, ejercitable durante el desarrollo del proceso en las circunstancias expuestas por el legislador en los artículos IV – inciso tercero y V del Título Preliminar argüido; sin perjuicio de poner

68 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

en conocimiento al ente competente en caso advirtiera displicencia en el desenvolvimiento de la persecutora penal al dirigir la investigación preparatoria.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado;
RESUELVE:

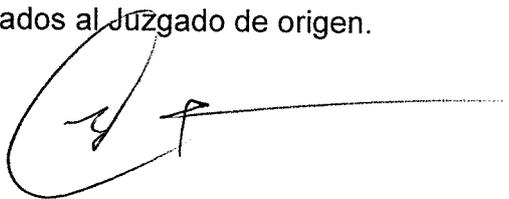
- A) **CONFIRMAR** el extremo de la decisión contenida en la resolución número diez integrada por la resolución número once – ambas - del once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual la Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, resolvió declarar fundado el requerimiento de variación de comparecencia simple por prisión preventiva, solicitado por la representante del Ministerio Público, contra PILAR CONSUELO LÓPEZ DE OROPEZA, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en las modalidades de conversión y transferencia, en agravio del Estado peruano.
- B) **REVOCAR** el extremo de la resolución número diez integrada por la resolución número once – ambas - del once de noviembre de dos mil diecinueve, que establece como plazo de la prisión preventiva dictada contra Pilar Consuelo López de Oropeza, el de treintiseis meses; por consiguiente **REFORMÁNDOLO ESTABLÉZCASE** como plazo de la prisión preventiva dictada a la imputada antes mencionada, el de **VEINTICUATRO MESES**, que *vencerá el diez de noviembre de dos mil veintiuno.*
- C) **PÓNGASE** a conocimiento del INPE lo resuelto, por intermedio del juzgado de ejecución.

69
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

D) DEVUÉLVASE los actuados al Juzgado de origen.

SS.

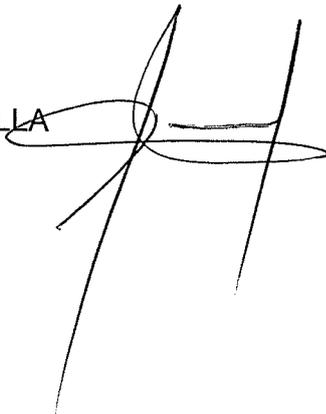
CONDORI FERNÁNDEZ



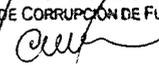
TORRE MUÑOZ



CARCAUSTO CALLA



 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado